

2434



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS  
U. N. A. M.**

**"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABUSO  
DE CONFIANZA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUSTAVO BURGOS HERNANDEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**ACATLAN, NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. 1988**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA"

I N D I C E

	Pág-
PROLOGO.....	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA

1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	2
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	28
3.- EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	37
a).- CODIGO PENAL DE 1871.....	44
b).- CODIGO PENAL DE 1929.....	47
c).- CODIGO PENAL DE 1931.....	48

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO PATRIMONIAL DEL DELITO

	Pág.
1.- PATRIMONIO.....	52
a).- CONCEPTO.....	52
b).- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.....	54
c).- DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.....	55
2.- CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES	56
3.- DIFERENCIAS ENTRE EL ABUSO DE CONFIANZA, EL ROBO Y - EL FRAUDE.....	57

### CAPITULO TERCERO

#### CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO

1.- CONCEPTO DE ABUSO DE CONFIANZA.....	62
2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	64
3.- LA DISPOSICION PARA SI O PARA OTRO.....	65
4.- EL PERJUICIO.....	67
5.- LA COSA OBJETO DEL DELITO.....	69
6.- CLASES DE COSAS.....	73
7.- LA ACCION DE TRANSFERIR LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO.	75

### CAPITULO CUARTO

#### CONTRATOS Y ACTOS CIVILES QUE ORIGINAN

EL DELITO	Pág.
1.- ARRENDAMIENTO.....	79
2.- COMODATO.....	83
3.- DEPOSITO.....	85
4.- MANDATO.....	89
5.- PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	91
6.- PRENDA.....	93
7.- MODALIDAD RESCISORIA DE LA COMPRAVENTA.....	95
8.- TUTELA, ALBACEAZGO Y SINDICATURA.....	98
9.- SECUESTRO.....	100

### CAPITULO QUINTO

#### PROCEDIBILIDAD Y PENA DEL DELITO

1.- QUERRELLA.....	106
a).- CONCEPTO.....	107
2.- EL MOMENTO CONSUMATIVO.....	110
3.- TENTATIVA.....	111
4.- EXCUSA ABSOLUTORIA.....	113
5.- PENALIDAD Y PRESCRIPCION DE LA PENA.....	115

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES..... 119

BIBLIOGRAFIA..... 123

## P R O L O G O .

Ante la inquietud de conocer los antecedentes del delito de abuso de confianza, así como sus elementos que lo conforman, ésto con la finalidad de poder distinguirlo de otros delitos patrimoniales con los cuales contempla rasgos comunes, pero también presenta diferenciaciones que lo hacen ser un delito autónomo.

Este breve análisis jurídico del delito de abuso de confianza también es realizado con el objeto de dejar en claro, que aún cuando se encuentra comprendido dentro de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, no debe confundirse con el robo o el fraude, pues si bien es cierto que los tres son delitos patrimoniales, también lo es, que son delitos independientes y diferentes.

En principio, haré notar que el abuso de confianza ha sido confundido con el robo y el fraude, no sólo en la antigüedad, sino que por experiencias propias me he dado cuenta que en la actualidad se llegan a propiciar dichas confusiones, dando lugar a consignaciones de distinto delito en las que el órgano jurisdiccional logra salvar estos errores reclasificando de manera correcta, el delito por el cual el sujeto activo será juzgado.

## II

Por éstas razones, considero que es importante conocer detalladamente la historia y evolución del delito en cuestión, puesto que, entre mas lo conozcamos menor será la posibilidad de confundirlo con otro que por tener alguna semejanza pudiera llegar a hacernos dudar.

La fundamental diferencia que encuentre entre el abuso de confianza, fraude y robo, fue que en el abuso se tiene la posesión material del bien mueble entregado por el propietario de manera voluntaria, hasta aquí no existe todavía el delito, sino que va a surgir tanto el delito como el dolo del sujeto activo al momento que dispone para sí o para otro de dicho bien, mientras que en el robo y el fraude, la posesión es obtenida; en el primero, por virtud del empleo de violencia, habilidad o astucia, obviamente el dolo es anterior a la consumación del delito; en el fraude, la cosa es obtenida por el empleo de engaños o por el aprovechamiento de un error, siendo el dolo anterior.

El presente trabajo, se inicia con el estudio de los antecedentes históricos encontrados en el Derecho Romano ya que como sabemos, este derecho es y ha sido la fuente de la mayoría de las legislaciones del mundo y principalmente de la nuestra. También se menciona el antecedente del Derecho Español, en virtud de que mantuvo su dominio, legisla---

### III

ción, costumbre y lengua a través de la conquista. Finalmente se menciona de manera concisa, el desarrollo de la legislación mexicana, así como los Códigos que han sido creados para regir la vida de nuestro país.

En el capítulo segundo, se menciona el aspecto patrimonial del delito, elemento de vital importancia por ser el bien tutelado por nuestro derecho penal, partiendo de su significación, elementos, derechos patrimoniales y no patrimoniales, característica común entre los delitos patrimoniales y por último las diferencias entre el abuso de confianza el robo y el fraude.

En el capítulo tercero, se determina el concepto de abuso de confianza, se analizan sus elementos que son: la disposición para sí o para otro, el perjuicio, que la disposición recaiga en cosas muebles, que se haya transmitido la tenencia de la cosa mueble y no el dominio. Asimismo, se determina que tipo de cosas pueden motivar el abuso de confianza.

En el capítulo cuarto, se describen todos aquéllos actos civiles que por virtud de contrato pueden trasladar la tenencia de algún bien mueble y con ésto la posibilidad de dar origen a la comisión del delito de abuso de confianza,

#### IV

entre los cuales se señalan: el arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prestación de servicios profesionales, ---prenda, modalidad rescisoria de la compraventa, tutela, al---baceazgo y sindicatura, secuestro.

Por último, en el capítulo quinto, se determina el requisito de procedibilidad, siendo la querrela el único medio por el cual se inicia la acción penal. Asimismo, se analiza el momento consumativo del delito, la tentativa, la -excusa absolutoria, terminando con la penalidad y la pres---cripción de la pena.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- 3.- EN LA LEGISLACION MEXICANA.
  - a).- CODIGO PENAL DE 1871.
  - b).- CODIGO PENAL DE 1929.
  - c).- CODIGO PENAL DE 1931.

## 1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Es necesario para el análisis jurídico del delito de Abuso de Confianza, basarnos como en casi todo estudio, a los antecedentes históricos, por lo que iniciáremos por ubicarnos en el Derecho Romano, ya que éste ha tenido una gran influencia no sólo en nuestro sistema jurídico actual, sino que también ha tenido una gran importancia y aportación en los sistemas jurídicos de los diferentes países del mundo, así pues, y como nos señala el maestro Margadant (1) que considera como fuentes jurídicas las siguientes: Las fuentes formales del derecho, siendo éstas, las formas como se manifiesta el derecho y es a través de la ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.; Las fuentes históricas del derecho, son todos aquéllos documentos que contienen antecedentes históricos como son: El manuscrito de las Instituciones de Gayo, el manuscrito de Florencia del Digesto, etc.; también se encuentran las fuentes reales del derecho o sea los acontecimientos o situaciones sociológicas que han motivado medidas de carácter jurídico.

Nos sigue diciendo el autor que es necesario re--

---

(1) CFR. MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S. A. Novena Edición. México. 1979. Pág.-45.

currir, también a la costumbre, siempre que sea una costumbre jurídica y que será la que se va a realizar con cierta uniformidad en los actos positivos o negativos de una comunidad en ciertas circunstancias, contando durante un largo tiempo y siempre que esta circunstancia uniforme se base en una opinión necesaria y de carácter general.

Así vemos que es necesario e importante estudiar la legislación romana, pues fue y sigue siendo útil a nuestro derecho, ya que por ella conocemos las bases que hoy -- conforman grandes instituciones en nuestra legislación mexicana actual, además de seguirse valorando como fuente --- histórica y antecedente en diversas legislaciones.

Como nos manifiesta Petit (2), que el Derecho Romano tiene una utilidad histórica, debido a que nuestra legislación actual tiene por orígenes, las costumbres y el -- Derecho Romano, de lo que se desprende que en nuestro sistema jurídico se han llegado a incluir hasta títulos enteros del Derecho Romano, es por ello que, las leyes antiguas deben ser estudiadas no sólo como derecho caduco y anticua-

---

(2) CFR. PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S. A. Novena Edición. México. 1982. --- Pág. 17.

do sino como antecedente esencial de nuestro derecho. En consecuencia el estudio histórico del abuso de confianza lo tendremos que hacer relacionado con el Derecho Romano.

También encontramos que nos dice Petit (3), que el delito es considerado como un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Pero como veremos mas adelante ésta sanción era muy diferente a la que se establece en nuestro derecho moderno, ya que las penas conforme paso el tiempo se fueron humanizando, dejando de ser con ello, crueles y despiadadas.

Por otro lado, el maestro Margadant (4), nos dice que en la antigua Roma, existían dos tipos de delitos, unos denominados delitos públicos y otros llamados delitos privados.

Nos sigue diciendo el autor que los delitos públicos, eran aquéllos que de alguna u otra forma ponían en peligro al Estado o bien a la comunidad, tenían la característica de perseguirse de oficio, ya fuere por las autoridades o bien a petición de cualquiera de los ciudadanos, su

---

(3) IDEM. Pág. 454.

(4) MARGADANT S., Guillermo F. Ob. Cit. Págs. 432 y 433.

punibilidad era pública y los tipos de sanción eran los siguientes: decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix y el lanzamiento desde la roca tarpeya, etc.

Como es de verse, éstos delitos se sancionaban de una manera cruel, debido a que se ponía en peligro a toda la comunidad. Tenían sus orígenes militares y religiosos.

También nos señalan Bravo González y Bravo Valdés (5), que entre éstos tipos de delitos se encontraban: la -- "perduellio" o alta traición que atentaba contra la seguridad del Estado; el parricidio, que consistía en dar muerte al pater de una gens de cuya federación había surgido la -- "civitas", procurando en éste caso intervenir el Estado y así evitar una guerra entre dos o mas grupos de familias; -- otro delito fue, el crimen "maiestatis" o "laesae maiestatis", era cuando no se respetaba la maiestas del tribuno, -- de los édiles, de los iudices decenviri; el crimen "repe---tundarum", que cometía el funcionario que aceptaba o pedía dádivas y todavía el crimen "peculatus", realizado por la -- disposición de los fondos públicos.

---

(5) CFR. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz.-- Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Reimpresión a la Segunda Edición. México. 1978. Pág. - 187.

Estos delitos eran reprimidos severamente, debido a que atentaban contra la seguridad del Estado, la organización político-administrativa o bien, iban contra el orden público, de ahí que su sanción fuera generalmente la muerte.

Nos dice Margadant (6), que los delitos privados, se perseguían a instancia de parte, solamente causaban daño a un particular y llegaban a provocar indirectamente una perturbación social, su sanción fué evolucionando notoriamente, ya que en un principio, encontramos la venganza privada, en donde cada persona se hacía justicia por sí misma, después tenemos el sistema del Tali6n, aqu4 vemos que de cierta manera se comienza a establecer una limitaci6n, evitando con ello el exceso que tra4a la venganza privada, se basaba en la form6la de "ojo por ojo y diente por diente" y significaba que s6lo se le reconoc4a al ofendido el derecho de causar un da6o igual al sufrido, as4 pues, aparece el sistema de composiciones, en el que, 4l ofensor pod4a compensar al ofendido su derecho de venganza, finalmente la ley se encarga de establecer las cuant4as de las composiciones obligatorias y en la 4poca cl4sica el magistrado se encarga de fijar el monto de la multa privada.

(6) CFR. MARGADANT S., Guillermo F. Ob. Cit. P4g. 432.

De lo anterior podemos decir, que a diferencia de los delitos públicos, éstos no ponían en peligro a la comunidad, sino que, solamente causaban contravenciones a la ley o la moral y podían ser intencionales o bien actos meramente culposos dando lugar a una indemnización, más la multa que deberían pagar a la víctima, otra diferencia es que se perseguían única y exclusivamente a petición de parte ofendida.

Por otro lado, nos manifiestan Bravo González y Bravo Valdés (7) que las características principales de las obligaciones delictuales son: a).- El de la intransmisibilidad, es decir, que la obligación no quedaba sujeta a transmisión, ni a favor de los herederos del ofendido, como tampoco en contra de los del ofensor; b).- El de la acumulación, ésto era, cuando varios sujetos intervenían para la ejecución de un delito; c).- El de la supervivencia de la obligación, no obstante la "capitis deminutio" del ofensor, o sea que, no con el hecho de perder su jerarquía de persona, el ofensor, se extinguía la obligación, sino que seguía viva ésta obligación; d).- La de extinguir la obligación delictual a simple pacto, ésto es, que ya en el derecho ---

---

(7) CFR. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz, - Ob. Cit. Pág. 188.

clásico, la obligación nacida de delito tiene por objeto el pago de una pena pecuniaria. La obligación se formaba por la realización de un hecho material y su objeto consistía siempre en la "datio" de una cantidad de dinero.

Es pues notorio, que desde la antigüedad se establecían ciertas características para determinar las obligaciones delictuales y que aún en la actualidad siguen vigentes no sólo como antecedentes históricos, sino como base fundamental de principios en nuestra legislación penal, así podemos señalar al de la intransmisibilidad del delito, el de la acumulación, supervivencia de la obligación delictual aunque cabe hacer notar que la obligación delictual en --- nuestros días va a sobrevivir, hasta en tanto no se extinga por cualquiera de los medios que nuestra legislación actual establece, siendo éstos la única manera de cesar la supervivencia de la obligación delictiva. Extinción de la obligación delictual, como acabamos de señalar que en nuestro derecho moderno y también en el romano, se podía extinguir la obligación delictual; en el romano con el pago de una -- pena pecuniaria y en el derecho moderno por vías como cumplimiento de la pena, muerte del delincuente, amnistía, indulto, perdón y consentimiento del ofendido, prescrip--- ción, etc.

En el presente estudio nos avocaremos única y exclusivamente a analizar los delitos considerados en la antigua Roma como delitos privados, así tenemos que el maestro Margadant (8) distingue tres del derecho civil y cuatro del derecho honorario y al respecto nos dice, que los delitos privados del derecho civil eran: robo, daño en propiedad ajena y lesiones, por lo que iniciáremos en mencionar lo relativo al delito de robo.

Nos dice el autor que el robo se consideraba en la antigüedad como el "aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa e incluyendo también el "furtum possessionis", que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla". Encontramos en éste concepto que nos da el autor, que el delito de robo en aquella época era muy vago, ya que no estaba debidamente determinado como lo podemos ver en aquella persona que recibía un pago que no se le debía y que sin embargo se quedaba callada, -- cometía el delito de robo. Este delito tenía dos elementos que son: el primero de carácter objetivo consistente en el

---

(8) CFR. MARGADANT S., Guillermo F. Ob. Cit. Pág. 433.

aprovechamiento ilegal, es decir, el que se apoderaba de un objeto ajeno, recibiendo con ello beneficios y el segundo - de carácter subjetivo, y era la intención de sacar provecho del robo.

Así encontramos que podían ser objeto de robo todas aquéllas cosas muebles, sujetos a propiedad privada, va que de tratarse de bienes inmuebles se configuraba otro tipo de delito, muy diferente al robo.

Ahora bien, el robo se clasificaba según Bravo -- González y Bravo Valdes (9) en: a).- "Manifestum", significaba que el ladrón era cogido en flagrante delito; b).- --- "Nec Manifestum", aquí el ladrón no era encontrado en fla-- grante delito; c).- "Conceptum", se trataba de encontrar la cosa robada en posesión de una persona, aunque esta persona no fuera el autor del delito; d).- "Oblatum", era el acto - de poner la cosa robada en poder de un tercero de buena fe, para que se le encontrará en su poder.

Nos siguen diciendo los autores que del hurto se deriván varias acciones, siendo el objeto de éstas, la o---

---

(9) CFR. BRAVO GONZALEZ, Acustin y BRAVO VALDES, Beatriz.- Ob. Cit. Pág. 189.

bligación de pagar una multa, la cual se encontraba sancionada por la acción penal "furti", además la víctima contaba con otras acciones para que se les restituyeran sus objetos que les habían sido robados, así tenemos la "rei persecuendae causa", que podía intentarse junto con la anterior.

También encontramos acciones penales y éstas son para el caso del "furtum manifestum", en donde el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, para que fuera arrojado desde la roca Tarpeya, pero posteriormente el pretor sustituye ésta sanción por una multa al cuádruplo. En las doce tablas se daba una acción al doble del perjuicio causado para el caso del furtum nec manifestum, pero si se realizaba el registro, en la casa de la persona y se encontraba ahí la cosa robada, automáticamente se transforma el delito en furtum manifestum. Entre otras acciones encontramos también: La acción "furti concepti", que se daba contra aquél en cuyo poder se encontraba la cosa robada después del registro; y la acción "furti oblati", era en favor del poseedor de buena fe y que se ejercitaba en contra de los que habían dejado la cosa en su poder, estas acciones se daban al triple.

Posteriormente en el sistema de composición legal

se crean tres acciones, que son las siguientes: la "actio--  
furti manifest" en contra del ladrón sorprendido in fragan--  
ti; la acción "furti non exhibiti" cuando se realizaba el -  
registro solemne en el domicilio del supuesto ladrón; y la--  
"actio furti prohibiti", ésta se daba en contra de aquél --  
que no acepta el registro, todas las anteriores acciones e--  
ran al cuádruplo.

Además de las acciones penales, la víctima no ---  
perdía el derecho de recuperar el objeto, es decir, sus de--  
rechos de propietario, poseedor, etc., pudiendo ejercitar -  
las acciones correspondientes: "reivindicatio", "ad exhi---  
bendum", "comodati", etc., mediante las cuales podía recu--  
perarlos o bien obtener una indemnización igual al perjui--  
cio sufrido. Se concedió al propietario una acción perso--  
nal especial, "conditio furtiva o conditio excausa furtiva"  
por la cual la víctima podía ejercitarla en contra de los -  
herederos del ladrón, ya que no era penal, ni tampoco se --  
hacía indispensable que el demandado se encontrará en pose--  
sión de la cosa robada.

Por lo expuesto, vemos que el robo era un tanto -  
vago y lo que se hacía era determinar casos concretos, es -  
decir que, se consideraba delito de robo a todas aquéllas -

situaciones en las cuales se perdía la propiedad, posesión, derechos, etc., de manera ilegal y con beneficio de la persona que sin tener derecho la sustraía de su legítimo propietario. En cuanto a la punibilidad, observamos que variaba según las circunstancias, es decir, que si se encontraba al ladrón in fraganti la pena era de muerte, por otro lado, si se encontraba el objeto robado en el domicilio de un tercero de buena fe, éste quedaba obligado a pagar una suma determinada y a su vez tenía la facultad de ejercitar otra acción en contra de aquél que había dejado el objeto robado en su poder. Nos damos cuenta de que las sanciones que se aplicaban antiguamente y que generalmente eran crueles y despiadadas, fueron suprimidas hasta llegar en principio a una composición en la que se pagaba una multa, además se tenían acciones para poder obtener o recuperar el objeto robado, ya en nuestros tiempos es sancionado según la cuantía de lo robado, siendo la pena una privación de libertad, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño.

Es claro que de los delitos privados y muy en especial del robo, nace el delito de Abuso de Confianza que en la antigua Roma se consideraba como robo, es decir que, no había deferenciación entre estos delitos, así nos dice -

González de la Vega (10) que en la antigua Roma, no se hacía una distinción entre el robo y el abuso de confianza, - ya que no importaba si la apropiación injusta del bien ajeno, se realizaba con el consentimiento del legítimo propietario o sin su autorización, por lo que entonces, era lo mismo si una persona se apoderaba de una cosa mueble sin -- derecho y sin consentimiento de la que podía lícitamente -- disponer de esa cosa, que aquélla que tenía legalmente la -- posesión, pero que extralimitaba delictuosamente su derecho de usarla.

Posteriormente, éstos dos delitos van siendo diferenciados y así cada uno va adquiriendo autonomía, aunque en la actualidad siguen conteniendo características comunes y también diferencias entre ambos, de las cuales hablaremos mas adelante.

El segundo de los delitos privados del derecho -- civil se refiere al Daño en propiedad ajena. "Damnum iniuria datum", del que nos dicen Bravo González y Bravo Valdés (11) que consistía en el daño que se causaba por un hecho -

(10) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Decimoctava Edición. - México. 1982. Págs. 225 y 226.

(11) CFR. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz.- Ob. Cit. Págs. 191 a 194.

positivo a otra persona y que era sancionado por la Ley Aquilia, que constaba de tres capítulos.

El capítulo primero, trataba de la muerte que se daba a un esclavo ajeno o a un animal que viviera en manada aunque no necesariamente suponía la muerte, sino que bastaba con inferir una herida grave y con ello, actualizar el delito; la sanción que se establecía para el autor de éste delito, fué el de pagar el valor más alto que hubiese tenido el esclavo o animal en el año precedente.

El capítulo segundo, nos señalan los autores que este capítulo, no tiene relación alguna con los otros dos, ya que trata del fraude que cometía el "adstipulador" que hacía "acceptilación" de la deuda en perjuicio del acreedor.

Por último, el capítulo tercero, abarcaba todos aquellos casos que no entraron en el primero, así podemos mencionar, el daño que sin causar la muerte se hacía a un esclavo o bien, a un animal ajeno; el daño que se causaba a una cosa inanimada, ya fuere mueble e inmueble, que se destruyera o simplemente se causará algún deterioro; el daño o muerte que se ocasionará a cualquier otro tipo de animal. La sanción era el pago del valor más alto que hubiere teni-

do el objeto durante los últimos treinta días.

La Ley Aquilia, era una acción que únicamente --- competía al propietario de la cosa destruida o dañada, también se consideraba mixta, es decir, por un lado se sancionaba penalmente y por el otro, como "rei persecutoria" y -- por medio de esta última acción se trataba de resarcir el - perjuicio sufrido, más accesorios que se hubieran dejado de obtener y de ganar para el caso de rebeldía, esta acción -- llevaba condena al doble.

La extensión de la Ley Aquilia fue muy restringida debido a que, si se tomaba a la letra no podía aplicarse por lo siguiente: a).- cuando se trataba de cosa que estaba fuera del comercio; b).- cuando se afectaba a una persona - distinta del propietario; c).- cuando no era la consecuen-- cia directa del hecho del delincuente, por lo que, se tuvo que ir más allá de la interpretación a la letra y así tenemos que para las cosas que se encontraban fuera del comer-- cio se daban otras leyes, para sancionarias; también para - el caso de golpes y heridas inferidas a una persona libre, - se creó una acción útil para ésta o bien para sus familia-- res; y si la persona perjudicada no era el propietario se - ejercitaba una acción útil en favor del usufructuario, po--

seedor y detentador, cubriendo con ésto las deficiencias que se generaban con la tan restringida interpretación a la letra.

También nos dicen los autores que los elementos de éste delito son: 1).- Daño causado por un hecho positivo, es decir que no era un delito de omisión; 2).- Que el daño sea causado injustamente, por que si al defendernos de un ataque injusto causamos algún daño, obvio es que, no se configuraría el delito, ya que obraríamos en un estado de necesidad; 3).- Que el daño sea causado "corpori corpore", es decir, que implica un contacto directo del cuerpo del autor del daño con el cuerpo de la víctima.

A juicio de los autores, éste delito se diferenciaba del robo y la injuria en el sentido de que el dolo no es esencial, además de que la acción principal tenía la finalidad de indemnizar al propietario y que podía ser mixta, por último, tenemos que por la naturaleza de las cosas pertenecientes al derecho civil, no lleva una represión criminal, como sucede con el robo y la injuria que son propiamente materia del derecho penal.

De lo antes manifestado podemos decir, que el da-

no en propiedad ajena en la antigua Roma, se consideraba a aquel daño material que se causaba en el bien mueble o inmueble propiedad de un ciudadano, por un acto positivo, --- siendo destrucción, muerte o deterioro y que la encargada de sancionar el delito fue la Ley Aquilia, que condenaba al autor del daño, al pago del valor mas alto que hubiere tenido dicho bien, por lo que, deducimos que consistía también en una pena civil, pues la sanción establecida para el que causaba un daño, fue la reparación del perjuicio causado mas el pago de las ganancias que se habían dejado de obtener, sin embargo, tenemos que fue necesario acudir al espíritu de la ley para extender la interpretación del delito y poder dar acciones para casos que de antemano no se encontraban previstos, debido a la restringida interpretación que se realizaba en un principio, puesto que no se permitía ir mas alla de la letra, por lo que al acudir al espíritu de la ley, se logra obtener sanciones para situaciones que anteriormente no se castigaban por virtud de esa anomalía, por esta razón se da lugar a las acciones denominadas útiles.

El último de los delitos del derecho civil, nos dice Margadant (12) que es la injuria o lesiones, que en --

(12) CFR. MARGADANT S., Guillermo F. Ob. Cit. Págs. 440 a - 442.

un sentido general significaba todo acto contrario al derecho, pero utilizado en un principio para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

En el derecho preclásico, la injuria consistió en lesiones físicas y la ley de las doce tablas las sancionaba con la pena del Talión, para el caso de que fuera cortado algún miembro del cuerpo de la víctima, aunque también se permitía la composición, es decir que, las partes podían llegar a un arreglo; así podemos ver, que para el caso de una fractura de un hueso, se establecía una composición obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre; y ciento cincuenta ases si se trataba de un esclavo. Todas aquellas lesiones menores se liquidaban pagando la cantidad de una multa privada de veinte ases.

A finales de la República y debido a que el dinero había perdido su valor adquisitivo, el pretor comienza a fijar las indemnizaciones teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas. También el pretor extiende el concepto de la injuria a lesiones morales (difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito; versos sa-

tíricos, etc.), para éstos casos la víctima podía ejercitar la "actio iniuriarum aestimatoria", aclarando que, única---mente podían ejercitarlas las personas insultadas.

Posteriormente la "actio iniuriarum", se fue ex---tendiendo hasta abarcar actos contrarios a la decencia normal que se debe guardar en el trato social.

Ya en tiempo de Sila, a través de la Lex Corne---lia, se otorga a una víctima de lesiones físicas de viola---ción del hogar y de difamación, la facultad de escoger entre la citada acción o el procedimiento previsto para los - delitos públicos. Con Justiniano, todo lo relativo a la -- materia de injurias sale del campo de los delitos privados, y pasa a formar parte de los delitos públicos.

De lo anterior podemos decir, que el delito de -- injuria en el derecho romano es extenso, ya que, si bien es cierto que en un principio fue considerado como todo acto - contrario al derecho, pero que posteriormente, ya no se --- continuo con este concepto, puesto que se va aplicando a -- determinados casos que tratan de lesiones físicas, morales- actos contrarios a la decencia y que si también originaria- mente se permitió la composición voluntaria, en lo futuro -

ya no fue posible, debido a que el pretor va a señalar una pena fija, atendiendo a la gravedad y calidad de las personas. Además de que el dinero va perdiendo su valor adquisitivo y con ello surge la necesidad de ampliar las multas, anulando la composición voluntaria, por lo que se deja que el pretor sea el único en fijar todas las multas con respecto al delito, por último el delito de injuria sale del campo de los delitos privados y pasa a formar parte de los delitos públicos.

A parte de los anteriores delitos el pretor creó otros distintos, de los cuales nos sigue diciendo el autor que se les denomino en la antigua Roma delitos privados del derecho honorario y que son distintos de los anteriores. - Así diremos que son cuatro los delitos privados del derecho honorario y a continuación se mencionan.

Iniciáremos por tratar de describir el delito de rapiña, el cual en un edicto anual, el pretor Lúculo sancionó con una multa privada de cuatro veces el valor del objeto para el caso de que se intentará la "actio bonorum raptorum" dentro de un año, pero si transcurría mas de ese año, solamente podía exigirse una vez el valor del objeto.- Esta sanción tiene su razón de ser, debido a que en la con-

tinúa guerra civil en la que se encontraban habían personas que se dedicaban a despojar a los cadáveres de sus pertenencias.

Ya con Justiniano deja de ser la "actio bonorum raptorum" una pena meramente persecutoria, pues dispuso que una cuarta parte de la sanción debía tomarse como indemnización y las tres cuartas partes restantes, como multa privada, con ésto vemos que la citada acción, viene a convertirse en una acción mixta, ya que sirve para dos fines: --- primero, para indemnizar a la víctima, y el segundo como -- pena privada.

El segundo delito a tratar, es el de la intimidación sancionado por el pretor Octavio, el cuál concede una acción denominada "integrio restitutio" a favor de aquéllas personas que habían dado algo bajo la presión del miedo y -- por esta acción podían reclamar su devolución, también el -- pretor dio una "exceptio quod metus causa" para el caso en que el culpable exigiera el cumplimiento de alguna prestación en la que la víctima se hubiera comprometido por miedo, y de esta manera podía excepcionarse: por último encontramos la "actio quod metus causa", de características penales y consistía en poder exigir cuatro veces el valor del

daño sufrido, siempre que se ejercitará dentro de un año, - ya que de lo contrario únicamente podía obtenerse el mismo valor de la cosa que se había arrancado por intimidación. - Esta acción se ejecutaba contra cualquier causahabiente del culpable, aun en contra del adquirente de buena fe.

El dolo fue el tercero de estos delitos, sancionado por la "actio doli mali" completada por la excepción correspondiente, fueron introducidas por el pretor Aquilo Galo y consistía en reclamar el daño que sufría la víctima y que posteriormente se podía ejercitar en contra de los herederos del culpable, su objetivo era evitar el enriquecimiento obtenido por dolo.

Esta acción era infamante, arbitraria y subsidiaria: en el primer caso sometía al condenado a un boicot oficial y social; en el segundo, solamente tenía efectos --- cuando el demandado no reparaba el daño por propia voluntad; y el último supuesto, procedía cuando la víctima no --- tenía a su disposición ningún otro remedio.

El último de los delitos privados del derecho honorario fue el "fraus creditorum" y al respecto nos dicen -

Bravo González y Bravo Valdés (13), que consistía en los -- actos que realizaba un deudor con conocimiento y de esa ma-- nera aumentaba su estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores. Para reprimir estas situaciones en un princi-- pio se dio un interdicto fraudatorio y posteriormente el -- pretor Paulo, crea una acción llamada Pauliana, para ejer-- citarla se requería; que los actos realizados fueran sus-- ceptibles de revocación, que hubiera un empobrecimiento del deudor y también que existiera la intención de defraudar. - Esta acción podía ejercitarse dentro de un año útil.

Su objetivo era amliar todos los actos realizados por el deudor, procedía también en contra de los herederos-- del defraudador en la medida que fuera el enriquecimiento.

De lo manifestado, podemos decir que estos deli-- tos fueron creados y sancionados por el pretor en auxilio - del derecho civil, ya que anteriormente el derecho civil -- contemplaba ciertos delitos, pero no abarcaba otras situa-- ciones que se iban dando, por éste motivo el pretor va ---- creando nuevas acciones para castigar y reprimir todos a--- aquellos actos que no se podían castigar por el derecho ci-- vil.

---

(13) CFR. BRAVO GONZALEZ, Agustin y BRAVO VALDES, Beatriz.- Ob. Cit. Pág. 194.

A diferencia de los anteriores delitos también -- encontramos en el derecho romano, otros hechos ilícitos, -- que generaban obligaciones, así nos manifiesta Petit (14), -- que a este tipo de hechos ilícitos se les conoce como "quasi ex delicto" y fueron sancionados por una acción pretoriana "in factum" la cual llevaba consigo una condena a una multa que variaba según los casos. Estas hipótesis según -- el autor se encuentran en las instituciones de Justiniano -- y son las siguientes:

Primera.- Del caso en que un juez ha hecho el --- pleito suyo, consistía en que el juez pronunciaba una sentencia equivocadamente o por dolo, entonces el juicio se -- volvía contra él y quedaba obligado a reparar el daño causado.

Segunda.- De "effusis et dijecti", cuando con motivo de arrojar líquidos o materias sólidas de una habitación en un lugar por donde el público acostumbra pasar y se causa algún daño, queda obligado el autor de éste hecho por lo dispuesto en la Ley Aquilia, y el responsable que puede ser propietario, poseedor o bien inquilino, queda sujeto al

---

(14) CFR. PETIT, Eugéne. Ob. Cit. Págs. 465 y 466.

pago de una multa y si son varios los lesionados, estan obligados "in solidum", pero la multa sólo se debe una vez.

Tercera.- De "positis vel suspensis", se entendía a aquella situación en la que se colgaban objetos en tejados de alguna casa, alero o encima de un paso público y se corría peligro de que se causará daño con su caída. El propietario de la casa quedaba sujeto al pago de una multa, aquí en esta hipótesis, había acción popular y podía ser ejercitada por el primero que llegará.

Cuarta.- De la responsabilidad de los banqueros-- y posaderos, consistía en el daño o robo que sufrían los pasajeros o viajeros, sobre un navío o una posada, aquí se daba a la víctima la facultad de escoger; entre la persecución del culpable o una acción contra el dueño. Esta acción era penal y perpetua, pero no era transmisible contra los herederos y la condena se estipulaba al duplo.

Los "quasi ex delicto", no eran propiamente delitos, sino que mas bien se consideraban hechos ilícitos, en los que para protección de las víctimas, el pretor creo acciones, por las cuales se podía demandar procesalmente al ofensor, dentro de un año y así poder obtener la respectiva

indemnización o reparación del daño y también se hacía a---  
creedor el ofensor a una multa.

## 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es importante hacer un breve estudio histórico -- del derecho español, en virtud de la importancia que tuvo y sigue teniendo en nuestra legislación mexicana, ya que como sabemos, este país conquistó el nuestro e impuso costumbres lenguaje, religión, leyes, etc., y que fue por medio de la fuerza que mantuvo por muchos años su influencia en la Nueva España.

Como nos dice Cuello Calón (15), que el antecedente inmediato del delito de la estafa lo encontramos en el derecho romano, y específicamente en el llamado "crimen-stellionatus". El digesto comprende los casos de estelionato, siendo éstos: la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente, el empleo insidioso de locuciones obscuras en las negociaciones y contratos, vender la cosa ya vendida a otro, etc., y considera de modo general como stellionatus todo género de actos de improvidad no realizados de modo franco y manifiesto cuando no constituyeran otro delito.

---

(15) CFR. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. -- Volumen Segundo. Editorial Bosch. Casa Editorial, S. - A. Novena Edición. Barcelona. 1975. Págs. 927 a 957.

En la legislación española medieval, se encuentra en las Partidas hechos que hoy se sancionan como estafas ejemplos: el del orfice que maliciosamente mezcla con el oro o la plata otros metales, considerado como falsedad, la defraudación en la venta de objetos de oro o de plata, "o otra cualquier cosa que fuese de una natura, eficiesse ---- creer a aquél que la diesse que era de otra mejor"; negar haber recibido un depósito que realmente se recibió; la --- sustracción de cartas y escrituras de testamento que tam--- bién reputa falsedad.

Es hasta la aparición del Código de 1822, en donde ya se determinan la mayoría de las figuras de defraudación, previstas en el Código vigente, aunque algunas otras figuras como la defraudación con pretextos con supuestas -- remuneraciones a empleados públicos, la realizaba haciendo suscribir con engaño algún documento, valerse de fraude para asegurar la suerte en el juego no fueron sancionados --- sino hasta el Código de 1848, siendo reproducido el texto - también en los Códigos de 1870, 1928, 1932 y 1944.

Nos sigue diciendo el autor que la estafa puede - definirse como "El perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro mediante engaño". En el que el sujeto activo -

puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo la persona - que ha sido víctima del engaño, aunque no siempre se identifica con la persona que sufrió el daño patrimonial, no -- importando que sea desconocida la persona defraudada. El - interés jurídico que se protege es en sí, el concepto genérico de propiedad, y no sólo el bien mueble sino que tam-- bién abarca los bienes inmuebles, siendo éstos la diferen-- cía con el robo y el hurto, ya que los bienes inmuebles si-- pueden ser objetos de estafa.

Asímismo no manifiesta el autor que los elementos de este delito son:

1.- Una defraudación.- un perjuicio en el patri-- monio ajeno, y que éste debe ser real y efectivo, de natu-- raleza patrimonial, económico y valorable. El perjuicio no desaparece por la reintegración de la cantidad defraudada,- ni mucho menos desaparece por una indemnización posterior.

2.- Existencia de engaño.- Nos dice el autor que este elemento consiste en aprovecharse del error provocado- o mantenido por el agente en la persona engañada.

3.- Relación de casualidad.- Esto se da en virtud

de que el engaño es el medio empleado para llevar a cabo el perjuicio patrimonial y entre ambos existe la relación de causalidad.

4.- El elemento psíquico de este delito se considera a la voluntad de emplear los medios engañosos o fraudulentos para aprovecharse de la buena fe y credulidad del sujeto pasivo.

5.- El ánimo de lucro.- Consiste en la firme idea de obtener un provecho, ya sea para el agente o bien para un tercero.

También nos dice que este delito se consuma cuando el agente pasivo hace suyo o tiene a su disposición la cosa ajena, aún cuando no se llegará a alcanzar un lucro. Nos señala como diferencia entre la estafa y el hurto, la situación en que el estafador no sustrae la cosa directamente sin la voluntad de su dueño, sino que mediante manobras fraudulentas llega a obtener la entrega voluntaria.

La estafa también se diferencia de la apropiación indebida (defraudación especial), debido a que en la estafa el culpable ha recibido el bien en atención al engaño crea-

do por él, en el otro delito el culpable se apropia de lo que le fue entregado sin engaño, sino debido a la existencia de una confianza, de ésta forma el agente se apropia -- indebidamente de lo que fue dado de manera lícita.

En relación al delito de estafas y otros engaños nos sigue diciendo el autor las demás situaciones comprendidas en los artículos 528, 529, 531, 533, 534 y 535 del -- Código español y los cuales transcribimos textualmente, ya que hablar de cada uno de ellos requeriría un estudio particular y profundo, por lo que nos conformaremos con señalarlas.

Así decimos que las estafas comprendidas en la -- legislación española se establece que; comete el delito de estafa:

"Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en -- virtud de un título obligatorio".

"Art. 529, 1o.- El que defraudare a otro usando -- de nombre fingido, atribuyendose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, créditos, saldo en --- cuenta corriente, comisión, empresas; negociaciones imagi--

narias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes".

"Art. 529, 2o.- Cometen asimismo estafa los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o -- comercio".

"Art. 529, 3o.- Incurren en delito de estafa los traficantes que defraudaren usando de pesos y medidas, faltos, en el despacho de los objetos de su tráfico".

"Art. 529, 4o.- Los que defraudaren con pretexto-- supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjui-- cio de la acción de calumnia que a éstos corresponda".

"Art. 529, 5o.- Los que cometieren alguna defrau-- dación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo -- con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un --- tercero".

"Art. 529, 6o.- Los que defraudaren haciendo sus-- cribir a otro con engaño algún documento".

"Art. 529, 7o.- Los que en el juego se valieren - de fraude para asegurar la suerte".

"Art. 529, 8o.- Los que cometieren defraudación - sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte -- algún proceso, expediente, documento u otro papel de cual-- quiera clase".

"Art. 530.- Todos los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado, si los culpables fueran dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito".

"Art. 531.- Al que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare".

"Art. 532, 1o.- El dueño de una cosa mueble que la sustrayere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero".

"Art. 532, 2o.- El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado".

"Art. 533.- El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección".

"Art. 534.- Los que infringieren intencionalmente los derechos de autor o de propiedad industrial".

"Art. 535.- Los que con perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración o por cualquier título que produzca obligación de entregarle o devolverla, o negaren haberla recibido".

Resumiendo diremos que el antecedente inmediato de la estafa en la legislación española lo encontramos en la Antigua Roma, en el llamado "crimen stellionatus" y que para la legislación medieval española ya se sancionaban algunas circunstancias que se contemplaban como estafas, aunque en el Código español de 1822 se amplían éstas situaciones delictivas y que vienen a complementarse hasta el Código de 1848 y posteriormente va siendo reproducido el texto legal por los Códigos de 1870, 1928, 1932 y 1944. Además de que en la actualidad se generaliza por un lado el concepto de estafa, que se considera como "El perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro mediante engaño". Pero por otro lado se determina en el Código español casos considerados como estafas y otros engaños, por lo que hemos dejado asentado textualmente todas las situaciones contempladas como estafas a manera de antecedente, ya que el presente estudio no pretende ser un análisis comparativo entre la legislación mexicana y la legislación española, además de que ésta última contiene normas minuciosas y detalladas de cada hecho sancionado como estafa, no así en nuestra legislación que contiene normas generalizadoras abarcando con ello, no sólo lo que se conoce a simple vista, sino que a todo aquello que se adecue a la norma jurídica.

Por otro lado, y a diferencia de nuestra legislación, en la española no se considera como delito de Abuso de Confianza, sino una modalidad de la estafa, no así en -- nuestro país que adopta la denominación de Abuso de Con---- fianza del Código francés de 1810, reformado el 28 de abril de 1832 y el 13 de mayo de 1863, considerándolo como delito autónomo e independiente de cualquier otro.

## 3.- EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Hemos visto los antecedentes históricos del delito de abuso de confianza, tanto en el derecho romano, como en el derecho español, debido a la gran importancia que tuvieron en nuestra legislación: el primero de ellos por ser base de muchas instituciones que todavía siguen vigentes, y el segundo por tratarse de un país que impuso sus costumbres, idioma, leyes, etc., a través de la conquista en nuestro país.

Pero también es importante hacer un breve estudio de la legislación mexicana en la época prehispánica, así nos señala Castellanos Tena (16), que en la época precortesiana, existieron en México tres pueblos que sobresalieron a los demás y son: el Maya, Tarasco y Azteca, mismos que aplicaron sus leyes penales de la siguiente manera.

En el pueblo Maya, el que tenía a su cargo la facultad de juzgar y aplicar las penas, era el "botabs" o caciques y que generalmente se sancionaba con la muerte a los que cometían un delito. Así tenemos que la sanción para --

(16) CFR. CASTELLANOS TENA, Felipe. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. Decimo-septima Edición. Mexico. 1982. Págs. 40 a 50.

los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, fue la muerte y para los ladrones se aplicaba la esclavitud, además el pueblo no utilizó como --- castigo los azotes ni la prisión, aunque a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos, se les acostumbraba encerrar en jaulas de madera, sirviendo estas, como cárceles, también encontramos que las sentencias eran inapelables, es decir que una vez que se dictaba la resolución, ya no se podía modificar y debía cumplirse fielmente.

El pueblo tarasco, al igual que el anterior, sus penas eran crueles y severas, incluso las penas llegaban a trascender a la familia del que cometía un delito, como en el caso del adulterio habido con la mujer del "Calzontzi" o soberano, aquí no sólo se sancionaba al adúltero con la --- muerte, sino que también trascendía a su familia y además - sus bienes eran confiscados; también en aquella situación - en la que un familiar del Monarca llevaba una vida escandalosa, se le condenaba a muerte junto con su servidumbre y - además se le confiscaban sus bienes; al que forzaba a las - mujeres se le rompía la boca hasta las orejas y después se le empalaba hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; al que robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero sí reincidía, se le hacía-

despeñar y se dejaba su cuerpo para que fuera devorado por las aves. El "Caizontzi" o soberano, era quien juzgaba, -- aunque en otras ocasiones el sumo sacerdote o "Petámuti", -- ejercía la justicia.

En el pueblo Azteca, encontramos que es el de mayor importancia en aquella época, debido a que, no sólo dominó militarmente a los demás pueblos de la altiplanicie -- mexicana, sino que también creó e impuso prácticas jurídicas a los demás reinos, así vemos que aquellas personas que contravenían el orden social eran degradadas de su posición social y además su trabajo fue aprovechado como si se hubiese tratado de un esclavo.

En un principio escasearon los delitos, ésto en atención de que en aquellos inicios, era una comunidad solidaria, pero a medida que fue incrementándose la población crecieron también los delitos, originándose con ésto, conflictos e injusticias.

Encontramos que el derecho penal de los Aztecas -- se realizaba de manera escrita y que se sancionaba con mayor severidad a aquellos delitos que ponían en peligro la -- estabilidad del gobierno o bien al mismo soberano. Los Az-

tecas supieron distinguir los delitos culposos de los delitos dolosos, las circunstancias de agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación, la reincidencia, indulto y amnistía.

Según investigaciones realizadas, encontraron que los delitos en el pueblo Azteca, pueden ser: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida o integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

La pena que generalmente se aplicaba, era la muerte, que podía ser de la siguiente manera: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. Pero podían aplicarse otros tipos de sanciones como son: destierro penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales y pecuniarios.

De lo anteriormente expuesto, manifestamos que en el derecho prehispánico se dieron diversas culturas entre las que tuvieron mayor importancia fueron la maya, la tarasca y la azteca. En un principio, en estos pueblos se sancionaban los delitos con excesiva crueldad, y a medida que se fue imponiendo la conquista, se fue destruyendo todos los rasgos de estos pueblos, sin embargo, vemos que una de las cosas que mas se protegía era la estabilidad social. Además podemos decir, que el pueblo Azteca no sólo logro su grandeza por los atributos militares, sino que también por un sistema jurídico, ya que como vemos lograron distinciones entre la intencionalidad y la imprudencia, agravantes y atenuantes, aplicaciones de las excluyentes de responsabilidad, acumulación de las penas, reincidencia, indulto y amnistía. También observamos que lograron una clasificación de delitos y aunque desafortunadamente no se tiene mayores datos de estas culturas, podemos deducir que en la época precortesiana si se conoció la reglamentación penal.

En la época de la colonia, según el autor se trato de borrar todo indicio de la legislación indígena, aun en contra de lo que había dispuesto el Emperador Carlos V, en relación a respetar y conservar las leyes y costumbres de los naturales, a no ser que se opusieran a la fe o moral

y así vemos que se implanto en nuestro país la legislación de España.

Las leyes que tuvieron vigencia en México durante la colonia fueron: Las leyes de Toro, Las leyes de Indias, - La Recopilación de las leyes de Indias, Fuero Real, Las --- Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilación, - así como algunas otras dictadas para la colonia, tales como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

En materia penal a quién mas se castigaba era a - los negros, mulatos y castas, ya que se les imponía tributo y prohibición de transitar por las calles de noche, portar armas, penas de trabajo en minas y de azotes.

También nos dice el autor que para los indígenas fueron mas benignas las leyes, ya que las penas para ellos podían ser trabajos personales, servir en conventos o mi--- nisterios de la colonia, además los indios llegaban a ser - entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios y los mayores de trece años, eran empleados en los trans--- portes, donde se carecía de animales o de caminos.

El General José María Morelos y Pavón decreta el 17 de noviembre de 1810, la abolición de la esclavitud, ratificando el decreto expedido por Miguel Hidalgo y Costilla. A través del movimiento de independencia se trata de humanizar las penas, así como organizar la policía, reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como también se combate la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, logrando con esto un México independiente.

## a).- CODIGO PENAL DE 1871.

Como hemos visto que en la antigüedad, no se hacía diferenciación entre el robo y el abuso de confianza, - debido a que existía un rasgo muy común entre ambos, que -- fue, la apropiación injusta del bien ajeno, así nos dice -- González de la Vega (17) que es hasta el año de 1791, ----- cuando la legislación francesa señaló una incriminación especial, para aquellos casos en los que se disponía de las cosas confiadas al autor, es decir, que se abusaba en la -- posesión de algún objeto que se le había entregado con la -- finalidad de que el autor lo retuviera en calidad de depó-- sitario. Pero es hasta el Código Napoleónico de 1810, que es creado el delito de abuso de confianza y fue reformado - el 28 de abril de 1832 y el 13 de mayo de 1863, encontrando en el artículo 408 del Código Penal francés reformado, el - antecedente inmediato de los preceptos de nuestra legisla-- ción, que dice: "Quiconque aura détourné ou dissipé au pré-- judice des propriétaires, possesseurs ou détenteurs, dese-- ffete, deniers, marchandises, billets, quittances outous -- autres écrits contenant ou opérant obligation ou décharge, - qui ne lui auraient été remis qu'd titre de louage, de de-- pot, de mandat, de nantissement, de prêt á usage ou pour un

(17) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. -- 226 a 229.

travail salarié, ou non salarié, á la charge de les rendre - ou représenter, ou d'en faire un usage ou un emploi déterminé, sera puni peines portées".

A diferencia del Código francés, encontramos que tanto en la legislación española, como en otras legislaciones latinoamericanas, incluyen entre las estafas y otros -- engaños el delito en cuestión. "Los que en perjuicio de otro se apropiaren o destruyeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido", con ésto la legislación francesa deja al delito de -- abuso de confianza fuera de otros delitos, esclareciendo -- sus características y enmarcando así su diferenciación y -- autonomía, no cometiendo el error de seguirlo confundiendo con otros delitos diferentes.

De igual forma el derecho italiano denomina a este delito como "apropiación indebida" añadiéndole la obligación de restituir o hacer un uso limitado del objeto, así también el abuso de la firma en blanco, apropiaciones de -- las cosas pérdidas, o cuando éstas son dadas por error, o -- de tesoros (artículos 417, 418 y 420 del Código italiano),-

obteniendo con ello una mejor visión en las situaciones que pudieren provocar la comisión del delito del abuso de confianza.

## b).- CODIGO PENAL DE 1929.

El Código de 1871, conocido con el nombre de Código de Martínez de Castro, constaba de 1150 artículos y -- tuvo vigencia hasta el año de 1929 y nos dice al respecto -- el autor Castellanos Tena (18) que siendo Presidente el General Porfirio Díaz, nombró una comisión, con la finalidad -- de llevar a cabo una revisión a la legislación penal, la -- cual en un principio no pudo realizarse debido a que el --- país se encontraba en plena revolución.

Pero al ser nombrado Presidente de la República -- Mexicana el licenciado Emilio Portes Gil, designó una nueva comisión redactora, la que se encargó de la elaboración del nuevo Código Penal, conocido como Código de Almaraz, el --- cual tuvo una vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Este Código fue muy censurado ya que algunos autores afirman que pretendió basarse en el sistema positivista y otros afirman que en muchos de sus aspectos sigue a la escuela clásica, de lo que si podemos estar seguros es -- de que su vigencia fue breve y con pocas variantes.

---

(18) CFR. CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Págs. 46 y -- 47.

## c).- CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 fue promulgado un día 13- de agosto por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y publicado en el Diario Oficial al siguiente día, quienes integraron - la Comisión Redactora fueron los licenciados: Alfonso Teja- Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Cenicerros, - José López Lira y Carlos Angeles.

El artículo 382 del Código Penal de 1931, nos se- ñala que: "Se aplicarán prisión de tres días a seis años y multa de cinco a dos mil pesos, al que, con perjuicio de -- tercero, disponga para sí o para otro de una cantidad de -- dinero en numerario, billetes de banco o en papel moneda, - de un documento que importe obligación o transmisión de de- rechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual- se le haya transferido la tenencia y no el dominio", este - artículo ha sufrido una serie de reformas, así tenemos la - del 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial del 9 de marzo- de 1946), la del 29 de diciembre de 1950 (Diario Oficial de 15 de enero de 1951), el decreto del 29 de diciembre de --- 1975 (Diario Oficial de 30 de diciembre de 1975), poste---- riormente y ya aumentado el monto del delito de abuso de -- confianza y su multa, el decreto del 26 de diciembre de ---

1981 (Diario Oficial de 29 de diciembre de 1981), quedando en la actualidad como sigue: "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario. Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario" (artículo 382 del Código Penal Reformado).

Encontramos en éste artículo reformado el establecimiento de días salarios para efecto de actualizar la pena, y en relación al Código Penal de 1931, nos dice Castellanos Tena (19) que lo sobresaliente de éste Código, es el arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para efectos de individualizar la pena, la tentativa, las formas de participación, algunas variantes de excluyentes de responsabilidad, la erección de la reparación del daño en pena pública, los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, la condena condicional, prescripción de la pena de

---

(19) IDEM.

muerte. En diversas ocasiones se ha tratado de establecer un nuevo Código Penal sin que hasta la fecha pueda ser posible, ya que sigue vigente el de 1931 a pesar de las múltiples reformas que ha sufrido.

CAPITULO SEGUNGO.

ASPECTO PATRIMONIAL DEL DELITO.

1.- PATRIMONIO.

a).- CONCEPTO.

b).- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

c).- DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

2.- CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES.

3.- DIFERENCIA ENTRE EL ABUSO DE CONFIANZA, EL ROBO Y EL FRAUDE.

## ASPECTO PATRIMONIAL DEL DELITO.

El aspecto patrimonial del delito de abuso de --- confianza es importante debido a que es el bien tutelado -- por nuestra legislación penal, a quien le compete la pro--- tección del patrimonio de las personas, ya sean propieta--- rios, arrendatarios, comodatarios, etc., englobados todos - ellos en la frase utilizada en el artículo 382 del ordena--- miento penal, al referirse a la persona ofendida, empleando la fórmula general "al que con perjuicio de alguien". Por- lo tanto nuestra legislación penal va a proteger la pose--- sión originaria tratando que el bien mueble sea restituido- a su legítimo propietario o bien que sea resarcido el daño- que se causo.

### 1.- PATRIMONIO.

#### a).- CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra patrimonio viene del- latín "patrimonium", que significa "Hacienda que una perso- na ha heredado de sus descendientes/ Bienes propios adqui-- ridos por cualquier título". (1)

(1) Diccionario de la Lengua Española. Tomo V. Editorial -- Espasa-Calpe, S. A. España. 1981. Pág. 998.

"Patrimonio. Es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio 'Bona non intelliguntur nisi deducto sere alieno' ". (2)

"Patrimonio. Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho (universitas juris)". (3)

"Patrimonio. Conjunto de bienes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituye una universalidad". (4)

"Patrimonio. Conjunto de relaciones jurídicas -- pertenecientes a una persona". (5)

- 
- (2) FLANIOL, Marcel. Tratado Elemental del Derecho Civil. - Tomo I.3. Editorial Cájica, S. A. Primera Edición. México. 1983. Pág. 7.
- (3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. -- Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1963. Pág. 7.
- (4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cájica, S. A. Quinta Edición. México. 1982. Pág. 1º.
- (5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Decimoquinta Edición. México. 1983. Pág. 595.

"Patrimonio. Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.// Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un sólo titular". (6)

De las anteriores definiciones de patrimonio, podemos decir, que el patrimonio es: Un conjunto de bienes, - derechos y obligaciones que pueden ser cuantificables en -- dinero y pertenecientes a una persona, adquiridos por cualquier motivo, que puedan disponer de ellos libremente.

b).- ELEMENTOS.

El patrimonio según Rojina Villegas, se encuentra integrado por dos elementos que son:

1.- El activo.- "Conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero". Estos bienes y derechos pueden traducirse en derechos reales, personales o mixtos, los cuáles van a integrar lo que se denomina el activo.

2.- El pasivo.- "Conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria" (7), ---

---

(6) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1970. Pág. 259.-

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. Págs. 7 v 8.

significa que el pasivo va a estar constituido por la deudas y obligaciones que componen los derechos personales, así como también las cargas y obligaciones a "proter rem", diferente a los derechos personales, pero que también son susceptibles de apreciación pecunaria.

La diferencia que llegará a existir entre el activo y el pasivo, nos dará como resultado el haber patrimonial, que es importante para determinar si una persona es o no solvente, de lo que se desprende que únicamente el activo del patrimonio puede ser objeto de la comisión del delito de abuso de confianza.

c).- DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

Son derechos patrimoniales "aquellos derechos ---- susceptibles de apreciación de dinero" (8), es decir, todos los bienes y derechos que puedan ser valorables en una cantidad cierta y determinada.

No patrimoniales "los que no puedan apreciarse pecuniariamente", ésto es, que no tienen carácter pecuniario y

---

(8) IDEM.

por lo tanto no son susceptibles de valorarse en cantidad -  
cierta.

## 2.- CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS DELITOS PATRI- MONIALES.

Los delitos en contra de las personas en su pa-  
trimonio tienen un razgo común, es decir, que los delitos -  
de robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y -  
daño en propiedad ajena, se encuentran vinculados por razón  
de una característica común que los une y que consiste se--  
gún González de la Vega (9), en el perjuicio patrimonial --  
que resiente la víctima, ya que se causa al sujeto pasivo -  
una injusta disminución de sus bienes patrimoniales, pri--  
vándolo de la utilidad que dichos bienes pudieron generar -  
en su activo patrimonial, y como consecuencia una disminu--  
ción de su patrimonio.

Así encontramos que la característica común que -  
existe en los delitos patrimoniales, es sin lugar a dudas -  
el perjuicio patrimonial, que sufre el sujeto pasivo por la  
disminución de sus bienes o utilidades.

---

(9) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 160.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE EL ABUSO DE CONFIANZA, EL ROBO Y EL FRAUDE.

Entre los delitos de abuso de confianza, robo y fraude, existen diferencias muy concretas que marcan la autonomía de cada uno de éstos delitos y además los hace enmarcarse como delitos independientes, evitando que se hagan confusiones entre ellos; aunque como se menciona con anterioridad también tienen un rasgo común, pero lo que realmente importa, es dejar bien claro las diferencias existentes entre los delitos de abuso de confianza, fraude y robo, con la finalidad de que determinada conducta delictiva pueda adecuarse al tipo que realmente corresponda y no a otro, que por considerarse semejante confundimos, tomando el tipo diferente y con ello configurar otra figura delictiva distinta a la que realmente es.

Nos señala González de la Vega (10) que, "En el robo, el infractor va hacia la cosa que no tenía y la toma; el delito se consuma en el mismo instante del apoderamiento o toma de posesión material. En el abuso, la cosa va hacia el infractor en virtud de la voluntaria entrega que de ella se le hace; hasta esos momentos no existe el delito; éste -

(10) IDEM. Págs. 199 y 200.

surge después de la toma del bien, cuando el agente posteriormente lo disipa o distrae".

Una de las diferencias que existen entre el robo y el abuso de confianza, es en el momento de la consumación ya que el robo se consuma cuando el agente se apodera del bien y en el abuso de confianza la posesión es anterior y la consumación es posterior a la posesión del bien, es decir, cuando dispone o distrae los bienes que se le han confiado en posesión precaria.

También encontramos que el abuso de confianza se diferencia del robo; en que el abusario no se hace de las cosas por virtud del empleo de violencia, ya que no ha buscado que se propicie el momento del apoderamiento de la cosa, puesto que él cuenta con la posesión anterior a la comisión del delito, mientras que en el robo, el ladrón se vale de su habilidad, astucia o violencia, para obtener la posesión del bien mueble. Por lo tanto, el abuso de confianza se distingue del robo por "naturaleza de los hechos que lo constituyen, por el menor peligro que entraña para la propiedad y por la criminalidad muy inferior del agente". (11)

(11) IDEM. Pág. 227.

Asimismo, el abuso se distingue del fraude en que "el abusario obtiene la cosa lícitamente sin emplear engaños, aprovechar errores, maquinaciones o artificios; su actividad dolosa surge después, en el momento de la disposición. El autor de fraude recibe la cosa como resultado de engañosa actitud; su dolo es anterior a la posesión y es -- causa de ésta". (12)

De lo que se desprende, que otra diferencia que -- existe entre el abuso y el fraude es; que en el abuso la -- actividad dolosa surge después de la posesión, y en el ---- fraude, el dolo es anterior a la posesión.

Otra diferencia existente entre los delitos de -- robo, abuso de confianza y fraude, es en la variación de -- los procedimientos que emplea el agente activo para apro--- piarse de los bienes ajenos, siendo "En el robo, la acción-- criminosa es el apoderamiento no consentido por el paciente; este apoderamiento, en las formas primitivas y brutales del delito, se logra empleando violencias física o moral, o en-- latrocinios ordinarios, por la habilidad más o menos acen-- tuada de la maniobra o por furtividad. En el abuso, la ac-- ción radica en la disposición, o sea el cambio de destino o

(12) IDEM.

distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria. En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste". (13)

Es indudable que estas diferencias se refieren al proceder del agente activo para allegarse los bienes ajenos; por lo que para el robo se emplea el apoderamiento no consentido, obteniendo el bien por violencia, ya fuere física o moral, empleando habilidad o furtividad. En el abuso de confianza, por la disposición o distracción de la cosa recibida en posesión precaria. En el fraude, por la entrega que hace la víctima en virtud de la actitud engañosa del agente activo.

Por lo antes expuesto, concluimos que las diferencias fundamentales que existen entre estos delitos, se pueden resumir en: la primera, por el momento de la consumación; segunda, por los medios empleados para la comisión del delito; tercera, el dolo es posterior en el abuso; cuarta, la penalidad en el abuso es menor; quinta, el abuso se persigue por querrela de parte ofendida.

(13) IDEM. Págs. 242 y 243.

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO.

1.- CONCEPTO DE ABUSO DE CONFIANZA.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

3.- LA DISPOSICION PARA SI O PARA OTRO.

4.- EL PERJUICIO.

5.- LA COSA OBJETO DEL DELITO.

6.- CLASES DE COSAS.

7.- LA ACCION DE TRANSFERIR LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO.

## 1.- CONCEPTO DE ABUSO DE CONFIANZA.

Es importante hacer notar que el delito que hoy denominamos como abuso de confianza, no siempre fue conocido con este nombre, ya que antiguamente y específicamente en el Derecho Romano se le confundía con el delito de robo y que a medida que fueron estableciendo sus diferencias entre estos dos delitos, se fue adquiriendo una propia autonomía, aunque no hay que olvidar que también comparten ---- ciertas características comunes. Pero fue hasta el Código de 1871, cuando nuestra legislación mexicana adopta del Código francés de 1810, reformado el 28 de abril de 1832 y 13 de mayo de 1863; la expresión de abuso de confianza y de la cual me permito citar algunas definiciones de diversos autores.

"Abuso de Confianza.- Acto delictivo mediante el cual una persona, en perjuicio de alguien, dispone para sí o para otra, de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le ha transmitido la simple tenencia. El abuso de confianza debiera de considerarse mas bien que como un delito como una circunstancia o elemento del acto delictivo propio para caracterizarlo. El legislador mexicano, sin embargo, considera el abuso de confianza como un delito tipo, no co-

mo una circunstancia agravante susceptible de concurrir en cualquier delito contra la propiedad, pero distinto de otros tipos de esta naturaleza, como el robo y el fraude, -- por ejemplo". (1)

"Abuso de Confianza.- Infidelidad que consiste en burlar o perjudicar uno a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito. Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad -- penal en la ejecución de cierto delito". (2)

"Abuso de Confianza.- Mal uso que hace uno de la confianza depositada en él". (3)

Por otro lado, muestra legislación penal establece en su artículo 382, lo que se considera como abuso de -- confianza: "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que -- se le haya transmitido la tenencia y no el dominio".

---

(1) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 17.

(2) Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Ob. Cit. --- Pág. 10.

(3) GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Universal. Editorial Larousse. México. 1974. Pág. 5.

Vistas las definiciones que anteceden, concluimos que, Abuso de Confianza es: El acto delictivo por medio del cual se obtiene un beneficio para sí o para otro, mediante la disposición de cualquier objeto ajeno mueble, con la -- intención de querer apropiárselo sin tener derecho, ya que sólo se le ha transmitido la tenencia y no el dominio, causando con ésto, perjuicio al que legalmente puede disponer de él.

Una vez que hemos visto la significación del delito de abuso de confianza, pasaremos a analizar los elementos que lo integran.

## 2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Es fundamental, como en todo estudio, hacer un análisis de los elementos que conforman un delito, debido a que, a falta de uno de ellos, no se configuraría el delito de abuso de confianza, y así decimos que está integrado por cuatro elementos que son:

- a).- La disposición para sí o para otro;
- b).- El perjuicio.
- c).- Que la disposición recaiga en cosas muebles;

y

d).- Que se haya transmitido la tenencia de esas cosas y no el dominio.

A continuación trataremos de detallar cada uno de éstos elementos para así poder comprender el contenido del delito.

### 3.- LA DISPOSICION PARA SI O PARA OTRO.

En relación a este primer elemento nos dice González de la Vega (4) que la disposición implica un acto de apropiación, es decir, actuar como si el agente fuera el propietario del bien, extralimitandose en su derecho de posesión y realizando actos de dominio sobre de dicho bien, - violando el destino para el cual le fue otorgado.

Ahora bien, no solamente debe comprenderse que la disposición sea benéfica únicamente para la persona a la -- que se le ha entregado el bien con la finalidad de poseer-- la, sino que, la disposición también puede ser provechosa - para otra persona, o sea, cuando el beneficio no es para aquella a la que se le ha transmitido la tenencia, sino para

(4) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 239 a 231.

otra distinta de ella, por lo que implica una constitución del delito tanto la disposición para sí como la disposición para otra persona, así como también la negativa de devolver la cosa que se ha dado en posesión y no en propiedad.

La legislación mexicana establece que se reputa - como abuso de confianza, la no restitución del bien mueble a quien tiene derecho sobre de dicho bien, así vemos que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 384, - reformado por decreto del 31 de diciembre de 1945, publicado el 9 de marzo de 1946, nos dice: "Se reputa como abuso - de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor, o poseedor, de ella no lo devuelve a pesar de - ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley".

De lo expuesto, diremos que la disposición puede ser para sí, cuando el agente activo tiene la intención de apropiarse del bien mueble, del cual se le transfirió únicamente la tenencia.

También puede manifestarse este delito en actos - de diversa índole como son: enajenar, empeñar, gravar, do--

nar o por cualquier otro acto que implique un beneficio y -- que quien recibe éste beneficio no es el propietario del -- bien mueble. Hay que señalar que si el agente llegará a -- destruir el objeto dolosamente o por imprudencia del detentador, no llegaría a configurarse el delito de abuso de --- confianza sino otro muy distinto, que es el Daño en Propiedad Ajena.

La disposición para otro, se entiende cuando el -- beneficio lo recibe otra persona distinta a la que se le otorgo la posesión, pero hay que hacer notar que en esta situación va implicado el detentador, ya que sin su participación no habría beneficio para otra persona.

Entre otras cosas vemos que se reputa como abuso de confianza, la negativa que realiza el detentador a devolver la cosa que únicamente se le dio en posesión, esta -- negativa consiste en no entregar el bien mueble a la persona que tiene derecho sobre ella, o bien no la entrega a la autoridad que la reclama.

#### 4.- EL PERJUICIO.

Del segundo de los elementos del delito de abuso-

de confianza, nos dice Jiménez Huerta (5) que, "El perjuicio consiste en la lesión inferida al bien patrimonial contemplada desde el punto de vista del que la sufre, ésto es, del paciente".

El perjuicio que sufre el sujeto pasivo siempre es patrimonial, aunque no necesariamente tiene que ser propietario del bien, quien resiente el perjuicio, puesto que, también puede sufrir este perjuicio patrimonial; el usufructuario, el arrendatario, el comodatario y todas aquellas personas que de manera lícita hayan transmitido la tenencia de dicho bien. Este perjuicio patrimonial puede consistir en: la irrecuperabilidad de la cosa, el abstenerse de ganancias lícitas, así como la privación del uso y goce que se dejaron de obtener por la ilícita apropiación.

Nos manifiesta González de la Vega (6) que este perjuicio patrimonial tiene como consecuencia una disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo, resintiéndose éste una merma en la utilidad que le proporcionaba -

(5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo - IV. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México. --- 1981. Págs. 124 y 125.

(6) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 231 y 232.

el bien, elemento de su patrimonio. El daño al patrimonio se genera en el momento mismo en que no es restituida la cosa mueble o bien, en el momento en que no se puede hacer uso de los derechos que tiene sobre ella.

Nos sigue diciendo el autor que aunque después de consumada la apropiación indebida por el sujeto activo, inerte la devolución del bien, no se llega a destruir la acción delictuosa, así como tampoco se destruye esta acción delictiva aun cuando se haya pagado o indemnizado posteriormente a la apropiación, ni tampoco se va a destruir por que el delincuente realice la reparación del daño, debido a que fue previa la existencia del perjuicio considerado el elemento constitutivo de este delito.

#### 5.- LA COSA OBJETO DEL DELITO.

El tercer elemento integrante del delito de abuso de confianza es la cosa objeto del delito, al respecto nos dice el Código Penal, que sin lugar a dudas son considerados como cosas objeto del delito, todos los bienes muebles susceptibles de apropiación. Pero no siempre se expreso de esta manera muestra legislación mexicana y así nos señala -

Jiménez Huerta (7), que en los Códigos de 1871 (art. 407),- 1929 (art. 1146) y en el de 1931 (art. 382 hasta su reforma de 29 de diciembre de 1950), se establecía que el objeto -- material del delito podía consistir en "una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, - un documento que importe obligación, liberación o transmi-- sión de derechos, o cualquier cosa ajena mueble, quedando - comprendidos en esta última frase todos aquellos objetos -- mencionados anteriormente.

Entendemos como objeto material del delito, todas las cosas corporales, aun cuando se encuentren en estado -- sólido, líquido o gaseoso, si éstos, estan contenidos en -- tanques o envases u otro recipiente, también pueden ser ob-- jeto material de este delito, la energía eléctrica acumula-- da en baterías, los escritos en que se plasman ideas y los-- documentos a los que importen obligación, liberación o ---- transmisión de derechos; aunque éstas últimas situaciones - quedaron encuadradas en la frase que se utilizó en la re--- forma al Código Penal del 29 de diciembre de 1950, en la -- que se comprenden los documentos y títulos citados en el -- concepto de cosa mueble y con respecto a ésta frase nos di-- ce la legislación civil en los siguientes artículos, que: -

(7) CFR. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 120.

"Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los -- cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se -- muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

"Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que -- tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en -- virtud de acción personal".

"Art. 755.- Por igual razón se reputan muebles --- las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aun cuando a éstos pertenezcan algunos bienes in-- muebles.

"Art. 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles".

"Art. 757.- Los materiales procedentes de la de-- molición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles ---- mientras no se hayan empleado en la fabricación".

"Art. 758.- Los derechos de autor se consideran -- bienes muebles".

"Art. 759.- En general son bienes muebles todos -- los demás no considerados por la ley como inmuebles".

"Art. 760.- Cuando en una disposición de la ley o

en los actos y contratos no use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores".

"Art. 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una cosa, se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según la circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares."

"Art. 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio".

"Art. 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

Encontramos que la frase "cualquier cosa ajena --mueble", incluida en la reforma realizada al Código Penal, - el 29 de diciembre de 1950, viene a abarcar todos aquellos objetos que por sus características propias son considerados como bienes muebles logrando con ésto, evitar el pleonasmismo que anteriormente se hacía y en consecuencia dejándole a la legislación civil la determinación de establecer lo que es considerado en nuestra legislación mexicana como ---bien mueble, objeto sobre el que recaé la acción delictuosa.

#### 6.- CLASES DE COSAS.

Es importante señalar en el presente estudio las clases de cosas en las que pueden llegar a recaer el delito de abuso de confianza por lo que, iniciáremos en precisar - lo que es una cosa mueble y lo que es una cosa inmueble y - al respecto nos señala González de la Vega (8), que se llaman bienes muebles, "a los que tienen aptitud de ser transportados de un lugar a otro sin que se altere su sustancia".

(8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 169 a -- 172.

Son bienes inmuebles, "las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los --- mismos".

De acuerdo a estas definiciones y viendo que el objeto material en que pueda recaer la acción delictuosa es en los llamados bienes muebles, luego entonces nos ocuparemos de determinar la extensión de la palabra mueble y así nos sigue diciendo el autor que son bienes muebles en primer lugar; los que tienen esa naturaleza, o sea aquellos -- que puedan ser transportados de un lugar a otro, ya sea por ellos mismos o bien aplicando una fuerza exterior. En segundo lugar; aquellos que por disposición de la ley adquieren ese carácter, así tenemos a las obligaciones, derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Hay que señalar que deberá exceptuarse los bienes que aun cuando tienen el carácter de muebles son considerados como inmuebles, ya sea por el destino que les de su --- propietario, o por disposición de ley, y que dejaran de --- serlo, recobrando su anterior calidad de bienes muebles, -- cuando así lo determine su propietario, separándolos de la-

inmovilidad.

En conclusión, nos dice el autor que todos los -- bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable --- pueden servir de materia para éste delito. Así como tam--- bién los bienes o cosas incorporales, tales como los dere-- chos, créditos, acciones jurídicas, billetes de banco, re-- civos, vales y títulos de crédito, etc., siempre y cuando - se hagan constar en documentos, adquiriendo con ésto la ca-- lidad de cosa corpórea.

#### 7.- LA ACCION DE TRANSFERIR LA TENENCIA Y NO EL - DOMINIO.

La condición necesaria para la constitución del - delito de abuso de confianza, es la transferencia de la te-- nencia del objeto en que recaé la acción delictuosa y no el otorgamiento del dominio, por lo que nos dice De Pina Vara-- (9) que, Dominio es: el "Conjunto de las facultades que so-- bre la cosa en propiedad corresponden a su titular" y que - por otro lado, Tenencia es: la "Ocupación y posesión actual y material de una cosa", o sea que no es lo mismo que se -- de él objeto en una posesión precaria a que se otorgue en -

---

(9) DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit. Págs. 156 y 310.

calidad de propiedad, ya que cuando se ha transmitido únicamente la posesión, significa que el poseedor será exclusivamente detentador de la cosa mueble. En cambio si se transmite el bien en propiedad, significa que el propietario puede disponer libremente de la cosa propiedad suya, de acuerdo con lo permitido por la ley.

De lo que concluye Jiménez Huerta (10), que se ha transmitido la tenencia de una cosa mueble ajena, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión corporal y siempre que ésta hubiera sido aceptada expresa o tácitamente, entendiéndose el acto de transmitir la tenencia en una independencia del poder de hecho sobre la cosa que tenía el que le ha transmitido o bien trasladar dicho poder de hecho a aquella que posteriormente se considera sujeto activo del delito.

González de la Vega (11) dice, que la tenencia de la cosa supone una posesión precaria del bien, en la que el tenedor adquiere la obligación de restituirlo o destinarlo al fin para el cual le fue otorgado.

---

(10) CFR. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 112 y ---  
113.

(11) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. --  
232 y 233.

Entonces, la condición necesaria para la conformación del delito de abuso de confianza es la transmisión de la tenencia y no el dominio, queriendo decir con esto, - que el bien es otorgado al sujeto activo del delito con la finalidad de que se haga cargo de él, como poseedor precario, o bien para que lo destine al fin que se le encomendo.

CAPITULO CUARTO.

CONTRATOS Y ACTOS CIVILES QUE ORIGINAN EL DELITO.

1.- ARRENDAMIENTO.

2.- COMODATO.

3.- DEPOSITO.

4.- MANDATO.

5.- PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

6.- PRENDA.

7.- MODALIDAD RESCISORIA DE LA COMPRAVENTA.

8.- TUTELA, ALBACEAZGO Y SINDICATURA.

9.- SECUESTRO.

#### CONTRATOS Y ACTOS QUE ORIGINAN EL DELITO.

Es importante hacer notar, que para la comisión del delito de abuso de confianza; se requiere como presupuesto previo necesario, que el objeto o cosa mueble, sea transmitido anticipadamente al agente, otorgando con esta transmisión del objeto, solamente la tenencia del mismo, y no el dominio, por lo que se desprende, que solamente se originará el delito en todos aquellos actos que no sean traslativos del dominio, es decir, en los que únicamente se transmita la tenencia de los bienes muebles y como consecuencia pueda gestarse la posibilidad de ser sujetos de apropiación o disposición.

#### 1.- ARRENDAMIENTO.

Por arrendamiento debe entenderse según De Pina - Vara (1) como el "Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler".

Por otra parte, nuestra legislación civil señala,

---

(1) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 52.

en el artículo 2398 del Código Civil, que "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto".

El contrato de arrendamiento, consiste en dar el uso y goce temporal de un bien a cambio del pago que por éstos beneficios se otorga. Pero no hay que olvidar, que para que se pueda incurrir en éste delito el arrendamiento debe versar sobre bienes muebles.

El maestro Sánchez Medal (2) al referirse a este contrato, nos dice que "el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, comutativo, principal, de tracto sucesivo o de ejecución duradera, que tiene parcialmente el carácter de intuitu personae por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador (2480 C.C.), aunque, salvo pacto en contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino (2408 C.C.)".

De lo expuesto, mencionaremos que el arrendamien-

---

(2) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México. 1982. Pág. -- 190.

to es: un contrato bilateral, debido a que genera obligaciones recíprocas, tanto para él arrendador como para él arrendatario; es oneroso, en cuanto se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; es conmutativo, cuando las prestaciones y beneficios que se deben las partes son ciertas --- desde la vigencia del contrato; es principal, por razón de no requerir de alguna obligación accesoria para su existencia; de tracto sucesivo, por lo que las partes quedan sujetas a prestaciones repetidas.

Es un contrato que tiene carácter intuitu personae, refiriéndose a la calidad individual de la persona. - También el autor nos dice que el contrato de arrendamiento generalmente es formal, cuando se trata de bienes inmuebles pero puede ser consensual, cuando versa sobre bienes muebles.

De tal suerte, nos manifiesta González de la Vega (3) que "La posibilidad de abuso de confianza se reserva a los arrendamientos de cosas muebles. El arrendatario que se extralimita en sus derechos sobre la cosa incurrirá en las sanciones penales del abuso, cuando esa extralimitación se manifieste en la forma de disponer u obrar sobre la cosa

---

(3) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 233.

cum animo domini, sea para venderla, gravarla o empeñarla o sea para retenerla como si fuera su dueño".

El arrendamiento podrá ser presupuesto del abuso de confianza, cuando este arrendamiento verse sobre bienes muebles y quedará constituido éste delito, cuando el arrendatario se extralimita en sus derechos, es decir que disponga u obre sobre las cosas con ánimo domini, o sea que la enajene, grave, empeñe o la retenga como si fuera el dueño, negándose a devolverla a su legítimo propietario; por lo -- que debe entenderse, que únicamente se cometerá abuso de -- confianza, cuando el arrendatario se extralimita en sus derechos de simple tenedor, pero hay que aclarar, que es necesario e indispensable que el sujeto activo tenga la posesión del bien mueble, ya que de esta manera habrá penetrado en su esfera jurídica y podrá ejercitar sobre el bien sus - derechos de posesión. "En realidad, tratándose del arrendamiento de bienes muebles, única especie de cosas que puede materializar el presupuesto del abuso de confianza, debe demostrarse con plenitud que el arrendatario efectivamente ejerce un poder de hecho sobre la cosa, pues sólo así será factible hablar de una extralimitación, en sus derechos sobre la cosa, que origine las sanciones penales del abuso-

de confianza". (4)

## 2.- COMODATO.

El artículo 2497 del Código Civil, nos dice que - comodato "es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa - no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

Al respecto de este contrato nos manifiesta Sánchez Medal (5), que es un contrato gratuito, a pesar de generar obligaciones entre las partes; es traslativo de uso, ya que su finalidad es que la use el comodatario; de tracto sucesivo, porque las partes quedan sujetas a las prestaciones repetidas; consensual, debido a que queda perfeccionado por la sola declaración de las partes; principal, pues no necesita de otro acto para la subsistencia, aunque puede -- llegar a ser accesorio y es intuitu personae, puesto que se requiere el permiso del comodante para que el comodatario - pueda conceder el uso de la cosa a tercera persona.

---

(4) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho -- Penal. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México.- 1982. Pág. 111.

(5) CFR. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Ob. Cit. Pág. 235.

González de la Vega (6) nos señala que "Dará lugar a la comisión de abuso de confianza, cuando el usuario-gratuito de la cosa disponga del bien". Es decir que, al comodatario se le ha transmitido la tenencia del bien mueble no fungible, pero no el dominio; por lo que cometerá el delito, el agente, cuando ejecute sobre ella actos que impliquen el dominio o bien, si realiza operaciones de apropiación que dan por resultado la no restitución de la cosa.

De lo manifestado, exponemos que el comodato, no implica la transmisión del dominio, sino únicamente la tenencia y que generalmente se trata de bienes no fungibles, implicando con esto, la restitución idéntica de la cosa. Aunque hay que aclarar que también aquí, es fundamental y necesariamente que el bien dado en comodato, haya salido de la esfera jurídica del comodante, circunstancia por la cual el comodatario tendrá el poder de hecho sobre el bien, indiscutible situación para que pueda darse el abuso de confianza. También se propicia la comisión de este delito, en el momento en que el comodatario se apodera del bien que se le dio exclusivamente para su uso gratuito o cuando realiza una serie de actos que necesariamente implicaría el ser propietario de la cosa.

---

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 234.

## 7.- DEPOSITO.

El Código Civil en su artículo 2516, nos dice ---  
 "El depósito es un contrato por el cual él depositario se -  
 obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble, o -  
 inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para resti----  
 tuirla cuando la pida el depositante".

En relación a este contrato nos señala Sánchez --  
 Medal (7) que es consensual; bilateral; oneroso; aunque ---  
 puede pactarse que sea gratuito; principal o accesorio; e -  
 intuitu personae.

En lo referente a estas circunstancias, decimos -  
 que el contrato de depósito es consensual, porque se per---  
 fecciona por el mero consentimiento de las partes. Es bi--  
 lateral porque genera obligaciones recíprocas. Oneroso, --  
 por cuanto a la obtención de provechos y gravámenes recí---  
 procos, aunque no se descarta la posibilidad de que pueda -  
 ser gratuito. Es principal o accesorio, puesto que pueden-  
 tener existencia sin necesidad de que exista otro y acceso-  
 rio, cuando se relaciona con otro y garantiza su cumpli---  
 miento. Intuitu personae, en cuanto a la persona del depo-

---

(7) CFR. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Ob. Cit. Págs. 242 a 246.

sitario.

El depósito puede ser de diversas especies, entre las cuales encontramos las siguientes:

1.- El depósito civil, que queda definido en el artículo 2516 del Código Civil de la siguiente manera "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla -- cuando lo pida el depositante". Así encontramos que por -- virtud de este contrato se transfiere la tenencia de un objeto mueble, con la única finalidad de que sea guardado o -- custodiado para ser restituido cuando así, le sea solicitado; por que, si el depositario realiza actos tendientes a -- la apropiación del bien, cometerá el delito de abuso de --- confianza, así como todas "Las operaciones que implican --- disposición o adueñamiento del bien mueble depositado con- formarán un abuso de confianza". (8)

2.- Depósito Mercantil, según el artículo 332 del Código de Comercio, "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a --

(8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 234 y 235.

consecuencia de una operación mercantil".

Por lo que se desprende del anterior concepto, -- que es mercantil el depósito, cuando se haga por causa de -- comercio o bien si tiene su origen por virtud de alguna o-- peración mercantil o si la realizan personas que se dedican al comercio.

Nos comenta González de la Vega (9) que "en general el custodio o guardador de las cosas no tiene facultad alguna de disposición; si la distrae o disipa comete abuso de confianza, porque esta obligado a conservarlas, según -- las reciba, y a devolverlas con los documentos, si los tu-- viere, cuando el depositario se las pida".

Lo único que se transfiere al depositario, es la tenencia del bien mueble, para que los guarde o custodíe; -- por lo que, si llegaré a realizar operaciones que impliquen disposición del bien mueble o trataré de disipar dicho bien cometeré el delito de abuso de confianza.

3.- Depósitos bancarios, según Rodríguez Rodri---

---

(9) IDEM.

que (10) tenemos que son los "Depósitos de dinero y títulos de crédito efectuados en instituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización. Los depósitos hechos en instituciones no autorizadas se registrarán por el derecho común".

En este tipo de depósito, el depositario va a ser una institución bancaria legalmente autorizada para celebrar dicho contrato y tratándose de depósitos bancarios a la vista, a plazo o previo aviso, de dinero en moneda nacional o en divisas extranjeras, sólo se constituirá el delito de abuso de confianza, "cuando el dinero se entregue en caja, saco o sobre" (11), ya que solamente se transmite al depositario la simple tenencia de los bienes y si éste dispone de los mismos, incurrirá en el abuso de confianza.

En el caso de depósito bancario de títulos, tampoco se transmite la propiedad del mismo, por lo que, al disponer de él, se propiciará el delito de abuso de confianza, aunque cabe señalar que, si el depositante autoriza al depositario a disponer de los títulos automáticamente --

(10) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Decimoséptima Edición. México. 1983. Pág. 57.

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 235.

transfiere la propiedad de los mismos y únicamente el depositario quedará obligado a restituir otro tanto de la misma especie.

Por último, en las operaciones de depósitos de -- mercancías en almacenes generales, tratándose de depósitos individualmente designados, no se trasmite la propiedad, -- sino que por virtud del contrato se traslada la tenencia, -- siendo posible la comisión del abuso de confianza si el depositario dispone del bien. Pero no cometerá el delito el depositario, si el depósito versa sobre mercancías generalmente designadas, ya que queda obligado a restituir otro -- tanto de la misma especie y calidad.

Por lo tanto, habrá abuso de confianza en el contrato de depósito, cuando el depositario se adueña del bien o, dispone de ellos sin que haya de por medio una autorización que así lo determine, salvo cuando se trate de bienes que por su naturaleza ha de transmitirse también la propiedad, porque en todo caso, el depositario quedará obligado a restituir el bien en la misma especie y calidad.

#### 4.- MANDATO.

Nuestra legislación, en su artículo 2546 define al mandato como el "Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

En este contrato intervienen dos partes: una llamada mandante, que es la que va a encargar diversos actos jurídicos a otra, llamada mandatario, que es quien va a --- realizar los actos que se le encomendaron.

En relación a este acto jurídico nos dice Sánchez Medal (12), que es un contrato oneroso, aunque por excep--- ción puede ser gratuito; es bilateral en un sentido amplio, aunque no se trata de un contrato sinalagmático en sentido- estricto, debido a que no engendra obligaciones interdepen- dientes, sino solamente las obligaciones encargadas al man- datario y la obligación de retribuir a cargo del mandante.- Otra característica que tiene, es cuando el mandato es gra- tuito y será unilateral, puesto que solamente generará o--- bligaciones a cargo del mandatario. Cabe mencionar que, -- cuando se le denomine comisión mercantil, no deja de ser un mandato, aunque atendiendo a su naturaleza mercantil. Es - principal y por excepción accesorio.

---

(12) CFR. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Ob. Cit. Págs. 252 y 253.

En el mandato puede constituirse el delito de abuso de condianza, ya que este contrato "puede traer como consecuencia la recepción precaria de bienes por el mandatario para destinarlos a ciertos usos o con obligación res- titutoria. En estos casos, como el mandato no es traslati- vo del dominio, los actos de disposición indebida serán --- constitutivos de abuso de confianza cuando se integren sus- demás elementos". (13)

#### 5.- PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Según Sánchez Medal (14), prestación de servicios profesionales "es el contrato por que una persona llamada - profesionista o profesor se obliga a prestar determinados - servicios que requieren una preparación técnica y a veces - un título profesional, a otra llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario".

Este contrato requiere de dos partes: una llamada profesor o profesionista, que será la encargada de cumplir- con los servicios que se le encargan y que generalmente se- refieren al ejercicio de sus conocimientos o profesión y la

---

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 235 y - 236.

(14) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Ob. Cit. Pág. 278.

otra denominada cliente, que es la que queda obligada a pagar honorarios por los servicios que ha recibido.

"Es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo. Se trata también de un contrato consensual, por oposición a formal. Debe considerarse un contrato "intuitu personae" porque el profesionista es elegido por sus cualidades personales y no puede delegar su cargo y debido a ello, también termina con la muerte del profesionista". (15)

En relación a lo expuesto, podemos concluir que es un contrato bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente. Oneroso, debido a que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato. Es consensual, por perfeccionarse por el mero consentimiento de las partes.

Este contrato al igual que los anteriores por no ser traslativo de dominio, puede generar el delito de abuso de confianza, ya que sólo trasmite la tenencia precaria de algún bien mueble y solamente "cuando dan por resultado la recepción de bienes muebles sin transmisión del dominio para

---

(15) IDEM. Pág. 279.

los simples efectos del trabajo encomendado, pueden dar ocasión al delito de abuso de confianza". (16).

#### 6.- PRENDA.

Sánchez Medal (17) nos dice, que prenda "Es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en su caso de incumplimiento de la misma obligación".

Por otra parte, el artículo 2856 del Código Civil nos señala que "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Prenda es lo que sirve de garantía, que en este caso será un bien mueble entregado a una persona para garantizar el cumplimiento de una obligación y la preferencia en el pago.

Así encontramos que el contrato de prenda "es unilateral, de los contratos llamados sinalagmáticos imper-

(16) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 236.

(17) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Ob. Cit. Pág. 404.

fectos (2873-III), formal (2860), a veces sujeto a registro (2857 y 2859), real (2858), accesorio de una obligación --- (2876-II y 2891), y contrato de garantía (2856)". (18)

Por lo antes manifestado, diremos que el contrato de prenda es unilateral por cuanto una de las partes queda obligada hacia la otra; sinalagmático imperfecto, en razón de la obligación que puede originarse con motivo de los --- gastos efectuados para conservar el bien mueble dado en --- prenda; formal, ya que requiere de una forma especial sin - la cual no sería válida; real, porque para su perfeccionamiento se exige la entrega de la cosa; accesorio, por ga--- rantizar el cumplimiento de otro contrato; es un contrato - de garantía, puesto que sirve para asegurar el cumplimiento y pago del deudor.

Por cuanto a sus consecuencias penales, nos dice González de la Vega (19) que "Cuando se entrega realmente - la cosa al acreedor, éste asume el papel de un poseedor --- precario que debe conservarla para los efectos de su garantía. Aún en el caso en que el deudor no satisfaga la prestación garantizada por la prenda, su poseedor no queda a--- torizado, para adueñársela; por regla general su derecho --

(18) IDEM.

(19) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 236 y - 237.

ce limita a solicitar del juez decreto la venta en pública-almoneda".

En el contrato de prenda, no se transmite el dominio, sino que con la entrega de la cosa dada en prenda se transmite únicamente la posesión de dicho bien, por lo que si el acreedor se apropia o dispone del bien, incurrirá en el delito de abuso de confianza, ya que solamente la autoridad judicial es quien puede determinar la adjudicación o bien la enajenación en subasta pública de tal bien.

Lo mismo sucederá en el caso de que la prenda se constituya en poder de un tercero, por las mismas razones asentadas, ya que en esta situación, también el acreedor --prendario recibe única y exclusivamente la posesión precaria del bien mueble.

#### 7.- MODALIDAD RESCISORIA DE LA COMPRAVENTA.

Para poder establecer la configuración de esta --situación en delito de abuso de confianza, primero hay que dejar definido que es la compraventa, a lo que el artículo-2248 del Código Civil, nos describe que "Habrá compraventa-cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la --

propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

De esta definición podemos observar, que el propietario transfiere el dominio de una cosa, que para efectos de este estudio debe quedar claro que la venta será sobre bienes muebles, ya que es el presupuesto básico y exigido para el abuso de confianza. Además hay que aclarar -- que la venta puede ser al contado o bien en abonos, así encontramos que generalmente en la venta en abonos, se puede pactar la cláusula rescisoria, originando que a la falta de uno o varios pagos, quede rescindido el contrato de compraventa, motivando con ello la devolución del bien mueble, así como la negativa a devolverlo por parte del comprador -- constituye el delito de abuso de confianza.

Ahora bien, el autor Sánchez Medaí (20) nos dice que la compraventa, es un contrato sinalagmático oneroso; - conmutativo, haciendo la salvedad de que cuando se trata de compraventa de buena esperanza, será aleatorio; puede ser - de ejecución instantánea, de ejecución diferida o de ejecución escalonada; consensual en lo referente a bienes mue--- bles; y principal.

(20) CFR. SANCHEZ MEDAI, Ramón. Ob. Cit. Págs. 113 a 115.

La compraventa, es un contrato sinalagmático, -- porque genera obligaciones recíprocas: oneroso, porque se estipulan provechos; ejecución instantánea, cuando simultáneamente al recibir el bien se realiza el pago; de ejecución diferida, cuando se da una parte al momento de celebrarse el contrato y se pacta un plazo para la total liquidación; de ejecución escalonada, cuando la venta se realiza en abonos, es decir pagando parcialidades.

Para la comisión del abuso de confianza, es indispensable que exista la compraventa de un bien mueble y que dicha venta haya sido en abonos, es decir que el comprador pague la cosa mueble en parcialidades, pactando que a la falta de uno o varios pagos parciales, se origine la rescisión de la compraventa. Así encontramos que "Las ventas en abonos de automóviles, motores, pianos, máquinas de coser y otros bienes muebles susceptibles de identificarse de manera indubitante, se pueden pactar con la modalidad de que a la falta de pago de uno o varios abonos ocasione la rescisión del contrato, mediando los requisitos marcados en el artículo 2310 del Código Civil; ese carácter impone una condicional restitución de la cosa y hace posible el delito de abuso de confianza". (21)

(21) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 237.

## 8.- TUTELA, ALBACEAZGO Y SINDICATURA.

La tutela para Galindo Garffias (22), "Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio".

Del anterior concepto podemos concluir que la tutela es una figura jurídica, que el Estado requiera, para --- proteger tanto a los menores como a los incapacitados, así como también el patrimonio de ellos.

El objeto de la tutela, nos la señala el artículo 449 del Código Civil, que nos dice, que "es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente a la segunda, para gobernarse por sí mismos...".

De lo que se desprende que por virtud de la tutela, el tutor puede recibir bienes muebles, propiedad de los menores o incapacitados, para conservarlos como simple tenedor, ya sea para administrarlos, guardarlos y restituir--

---

(22) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México. 1962. Pág. 689.

los cuando sea necesario.

El albaceazgo queda definido por Rojina Villegas- (23) como "Las personas designadas por el testador o por -- los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias".

El albacea por razón del nombramiento puede recibir la posesión de bienes muebles, ya sea en función de las facultades que la ley le impone y por tanto gozará de la -- precaria tenencia de los bienes muebles hasta en tanto no se adjudiquen al heredero.

La sindicatura la define Rodriguez Rodriguez (24) como "La persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere convenio,-

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 312.

(24) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 312.

de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere, entre los acreedores reconocidos".

Esta figura jurídica al igual que las anteriores pueden tener por objeto la recepción de bienes muebles, ya sea para administrarlos, guardarlos, asegurarlos o proceder a una liquidación. Por lo tanto, al recibir la posesión precaria de los bienes muebles quedan sujetos a cumplir con las obligaciones que su cargo les confiere y a entregar las cosas muebles a quien por derecho les correspondan. Así tenemos que "La destrucción, disipación o adueñamiento que cometan en los bienes muebles conformarán abuso de confianza". (25)

#### 9.- SECUESTRO.

En relación a esta figura jurídica, nos dice Pavón Vasconcelos (26) que el secuestro constituye un verdadero depósito de la cosa mueble que se haya en litigio y en poder de una tercera persona, que va a ser la encargada de entregarla a quien legalmente le corresponda.

---

(25) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 237 y -- 238.

(26) CFR. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 117.

Nos sigue comentando el autor que la ley civil -- distingue el secuestro convencional del secuestro judicial. Con respecto al convencional encontramos que son los mismos litigantes quienes de común acuerdo deciden depositar la -- cosa litigiosa en poder de un tercero y que éste queda o--- bligado a devolverla a quien según la sentencia favorezca.-- El secuestro judicial, es aquel constituido por mandato --- judicial, en donde queda obligado el depositario judicial a devolver la cosa a la persona que la misma autoridad judi--- cial le indique.

El depositario judicial recibe en depósito bienes muebles, con la finalidad de guardarlos, conservarlos y devolverlos a la persona que la autoridad judicial le señale, por lo que cualquier acto tendiente a la apropiación de la cosa, dará origen al abuso de confianza.

González de la Vega (27) distingue algunos casos-- que son sancionados como abuso de confianza y son los si--- guientes:

1).- Cuando la calidad de depositario judicial se encarga al mismo propietario de los bienes embargados o se-

---

(27) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Cb. Cit. Págs. -- 238 y 239.

cuestrados. Aquí vemos que esta situación no se adecua al tipo genérico del artículo 382 del Código Penal, toda vez que el propietario conserva el dominio de la cosa embargada, aunque su derecho de propiedad, se ve restringido por mandato judicial a la de un simple depositario, quien tiene el bien en posesión precaria. Por lo tanto quedan disminuidos sus derechos de su propiedad y si ejecuta actos de apropiación sobre la cosa o la sustrae, será acreedor a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 383 del Código Penal, que establece: "Se considera como abuso para los efectos de la pena; El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, -- si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial".

2).- Cuando el depositario de la prenda es el propietario. Es decir, que la cosa mueble queda bajo la guarda y custodia del mismo dueño, quien asume la responsabilidad de conservarla para garantizar sus obligaciones contraídas por virtud de algún contrato, por lo que si se apropia o sustrae la cosa se hará merecedor a la sanción establecida para el abuso de confianza, quedando regulada en la segunda parte de la fracción I, artículo 383 del Código Penal, "o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con algu-

na institución de crédito, en perjuicio de esta".

3).- Cuando el depositario no es propietario del bien. El depositario que ha sido designado por alguna autoridad, adquiere la obligación de guardar y conservar las cosas que se le han confiado, por lo que no puede apropiárselas o bien trasladarlas a otro lugar fuera del señalado para su depósito con la intención de perderlas o extravíarlas y queda prevista esta situación en la fracción II, del artículo 383 del Código Penal, que reza: "El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por ante las autoridades, administrativas o del trabajo".

Por otra parte, nos comenta el autor que cuando el depositario judicial es simple interventor con cargo a la caja de alguna negociación embarcada, será responsable de abuso de confianza, solamente en el caso de que disponga del producto de las ventas, ya que se le confió la tenencia precaria. Pero no cometerá abuso de confianza, si dispone de los bienes individualmente constitutivos de la negociación mercantil, porque la posesión de éstos recaé en los deudores y únicamente al depositario judicial le corresponde la función de vigilancia.

4).- En la fracción III, del artículo 383 del ordenamiento penal, se establece también "El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad". Aquí vemos que en algunas ocasiones por virtud de la situación en que puedan encontrarse -- algunos procesados, les es necesario entregar la posesión de dinero que pueda garantizar su libertad caucional, a otra persona en calidad de depósito; por tal motivo ésta adquiere la obligación de guardarla y conservarla o destinarla a algún fin, por lo tanto, si hace aparecer como suyo el depósito que no es de su propiedad, será responsable de abuso de confianza.

**CAPITULO QUINTO.**

**PROCEDIBILIDAD Y PENA DEL DELITO.**

**1.- QUERRELLA.**

**a).- CONCEPTO.**

**2.- EL MOMENTO CONSUMATIVO.**

**3.- TENTATIVA.**

**4.- EXCUSA ABSOLUTORIA.**

**5.- PENALIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.**

## 1.- QUERRELLA.

Es indispensable e importante manifestar, que para echar andar la maquinaria judicial, se requiere de un -- requisito de procedibilidad, sin el cuál, sería imposible - que ésta se avocara a la investigación de los hechos que -- pudieran constituir un delito.

El fundamento legal de la procedibilidad en el -- delito de abuso de confianza, lo encontramos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, fami--- lia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de --- mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o que-- rella de un hecho determinado que la ley castigue como pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declara--- ción, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, -- hecha excepción de los casos de flagrante delito en que --- cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus - cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la auto-

ridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no -- haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose - de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad - administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, de--- cretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamen- te a su disposición de la autoridad judicial..."

De lo que se desprende que necesariamente el o-- fendido tendrá la potestad de formular la querrela y con e- llo hacer del conocimiento al Ministerio Público para que - éste en ejercicio de sus funciones, se avoque a la investi- gación de los hechos y una vez reunidos los requisitos que- establece la ley, es decir, compruebe el cuerpo del delito- y la presunta responsabilidad, consigne ante el órgano com- petente. A continuación mencionaremos algunas definiciones de querrela con el objeto de comprender sus alcances jurí-- dicos.

a).- CONCEPTO.

"Querrela.- Es un derecho potestativo que tiene - el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su amuencia para que sea perseguido".

(1)

- (1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi- mientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México. 1984. Pág. 243.

"Querrela.- Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal".- (2).

"Querrela.- Es un requisito de procedibilidad, es decir tratase de un requisito de cuya satisfacción depende el ejercicio de la acción penal. La denuncia es el género y la querrela es la especie". (3).

"Querrela.- Acusación ante juez o tribunal competente con que se ejercitan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito". (4).

Vistas las definiciones que anteceden, diremos -- que Querrela es: el requisito de procedibilidad por el cual el ofendido o persona legalmente facultada, inician la acción penal, dando conocimiento al Ministerio Público para-- que conozca los hechos que pudieran constituir un delito y-- en su oportunidad ejercite acción penal.

- 
- (2) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 279.  
 (3) HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Pac, S. A. Primera Edición. México. --- 1984. Pág. 95.  
 (4) Diccionario de la Lengua Española. Tomo V. Ob. Cit. --- Pág. 1099.

Del citado requisito de procedibilidad nos comenta Pavón Vasconcelos (5), que la querrela no es, sino "el acto mediante el cual el ofendido con el delito manifiesta su voluntad para que se castigue el abuso cometido en su perjuicio, no reviste en nuestro derecho formalidades especiales, ya que la petición en el sentido indicado puede hacerla directamente la víctima o bien quien la represente -- cuando se trate de una persona moral, en cuyo caso solamente se requiere un poder especial o uno general con cláusula especial, admitiéndose inclusive la representación de la -- persona física ofendida, pues la querrela hecha a su nombre produce efectos legales sino existe oposición de aquélla".

En tal virtud, entendemos que la querrela puede ser presentada directamente por la parte ofendida o bien, -- si se trata de personas morales, podrán ser formuladas por su apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial. Encontrándose en el mismo caso la querrela presentada por persona física (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales). Por lo que se concluye querrela puede ser presentada por la parte ofendida o bien, por personas legalmente facultada para tal efecto.

---

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Págs. 135 y 136.

## 2.- EL MOMENTO CONSUMATIVO.

Es obvio que para poder considerar que el delito de abuso de confianza ha sido consumado, tiene que seguir una serie de actos materiales, en los cuales destaca uno, que es el momento consumativo del delito, así nos dice Jiménez Huerta (6) que el delito queda perfectuado, cuando el agente realiza actos materiales que sólo competen al legítimo propietario, con esto queremos entender, que dentro de esta frase general, se encuentra la disposición para si o para otro, del objeto mueble, o bien cuando el agente hacer creer que le han robado el bien, lo pignora, lo enajena o lo consume.

Concluyendo, diremos que el momento consumativo en el abuso es cuando el sujeto pasivo dispone para si o para otro, del bien mueble, que se le dio en posesión precaria, añadiendo que siempre y cuando se hayan cumplido todas las demás condiciones exigidas por la ley para la comisión del delito.

---

(6) CFR. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 125 y 126.

## 2.- EL MOMENTO CONSUMATIVO.

Es obvio que para poder considerar que el delito de abuso de confianza ha sido consumado, tiene que seguir una serie de actos materiales, en los cuales destaca uno, que es el momento consumativo del delito, así nos dice Jiménez Huerta (6) que el delito queda perfectuado, cuando el agente realiza actos materiales que sólo competen al legítimo propietario, con esto queremos entender, que dentro de esta frase general, se encuentra la disposición para si o para otro, del objeto mueble, o bien cuando el agente hace creer que le han robado el bien, lo pignora, lo enajena o lo consume.

Concluyendo, diremos que el momento consumativo en el abuso es cuando el sujeto pasivo dispone para si o para otro, del bien mueble, que se le dio en posesión precaria, añadiendo que siempre y cuando se hayan cumplido todas las demás condiciones exigidas por la ley para la comisión del delito.

---

(6) CFR. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 125 y 126.

## 3.- TENTATIVA.

Para Castellanos Tena (7) la tentativa son "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".

Por otra parte, el Código Penal en su artículo 12 nos dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

La tentativa en el abuso de confianza, sería el realizar todos aquéllos actos tendientes a disponer para si o para otro, de una cosa mueble, de la que se le hubiere -- transmitido únicamente la posesión y no el dominio, pero que dicha disposición no llega a concretarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es por ello que, "la apropiación o disposición -- fáctica de la cosa ajena, es configurable la tentativa, ---  
(7) CASTELLANOS TENA, Felipe. Ob. Cit. Pág. 279.

siempre que el proceso ejecutivo de la apropiación se integre por esa serie comisiva de actos constitutivos de la conducta plurisubsistente. Es cierto que en aquellas hipótesis fácticas en que el delito queda consumado por un único acto, la tentativa no puede adquirir relieve típico, pero en aquéllos otros en que la consumación del delito exige la realización progresiva de una diversidad de actos, la tentativa es perfectamente configurable". (8).

Por lo expuesto, observamos que el delito de abuso de confianza, generalmente se consuma por acto único, ya que anterior a la consumación del delito, el agente cuenta con el objeto mueble, por lo que la simple disposición completa la ejecución del delito. Pero hay situaciones en las que se requiere de la realización de varios actos, para que pueda configurarse el delito de abuso de confianza, es en éstas situaciones en donde es fáctible la tentativa del delito.

(8) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 126.

## 4.- EXCUSA ABSOLUTORIA.

De Pina Vara (9) nos dice que excusa absolutoria es la "Circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficio, y que no constituye un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere) que no se encuentren amparados por la misma".

Así decimos que, excusa absolutoria es el beneficio que tiene una persona que por sus características de parentesco pueden ser eximidas de la pena en la comisión de un delito.

El artículo 385 del Código Penal, nos remite a las hipótesis en las que puede operar la excusa absolutoria siendo éstas las señaladas en los artículos 377 y 378 del ordenamiento legal mencionado, que a la letra dicen:

"Artículo 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artí-

---

(9) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 171.

culo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o siguiere al robo algún hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para este señale la ley".

"Artículo 378.- El robo cometido por un cónyuge-- contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los -- delincuentes sino a petición del agraviado".

La excusa absolutoria únicamente opera en favor -- de los ascendientes, descendientes o bien entre cónyuges -- hermanos, suegros, yernos, padrastrros, hijastro; en aten-- ción a que el Estado, siempre le ha preocupado la protec-- ción de la familia, así como la buena relación entre sus -- miembros, es por está razón que al Estado le interesa mas -- que sancionar al delito de abuso de confianza entre fami-- liares, lograr un fortalecimiento entre sus integrantes, ya que la familia es el nucleo de la sociedad.

## 5.- PENALIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

Por pena entendemos según Pina de Vara (10) como el "Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso privándolo de ella; en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".

Concluimos que pena es: la sanción que el Estado impone a aquella persona que ha sido juzgada por la comisión de un delito.

Así vemos que, la sanción que se establece para el abuso de confianza, es atendiendo al monto del patrimonio y se encuentra regulada en el artículo 382 del Código Penal, que nos dice: "... se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario".

"Si excede de esta cantidad pero no de dos mil,--

---

(10) IDEM. Pág. 260.

la prisión será de uno a seis años y multas de 100 hasta -- 180 veces el salario".

"Si el monto es mayor de 2 000 veces el salario - la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario".

Encontramos en este precepto, que es importante - conocer el valor del objeto que motivo el abuso, puesto que si se desconoce el monto, éste deberá determinarse por peritos que emitan en su dictamen el valor intrínseco del objeto, y mediante éste monto calcular la sanción correspondiente. Aunque cabe aclarar que "La fijación del valor intrínseco de la cosa apropiada debe hacerse en función al día en que se consuma el delito, sin tomarse en cuenta el que hubiese tenido antes o el que pudiera tener después". - (11).

Por tal motivo resumimos que la pena en el abuso de confianza, es de acuerdo al valor de la cosa, pero considerado de manera intrínseca en el momento en que ilícitamente se dispuso de él, aunado el perjuicio que se pudo ocasionar y la multa que la ley establece para la reparación

---

(11) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 127.

del daño, cuando ésta proceda.

La prescripción, para Castellanos Tena (12) es --  
 "un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción --  
 penal. Opera por el sólo correr del tiempo".

De la citada definición aludimos que la prescrip-  
 ción, es un modo de extinguir la acción penal por el sólo -  
 transcurso del tiempo y opera en el abuso de confianza, su-  
 fundamento lo encontramos en el artículo 107 del Código Pe-  
 nal, que dice: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la ac-  
 ción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguir-  
 se por querrela del ofendido o algún otro equivalente, ----  
 prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes--  
 puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan--  
 conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera  
 de esta circunstancia".

De tal suerte, vemos que el abuso de confianza --  
 por ser un delito perseguible a petición del ofendido y en-  
 contrarse dentro de lo dispuesto por el artículo menciona--  
 do; podemos decir que, es procedente la prescripción a fa-  
 vor del agente, es decir que aún cuando no se aleque esta--  
 (12) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 325.

circunstancia, el juzgador deberá hacerla valer de oficio--  
(artículo 101 del Código Penal), solamente se interrumpirá--  
cuando la autoridad realice actuaciones que tengan por ob--  
jeto la investigación del delito o del delincuente (artícu--  
lo 110 del Código Penal).

-----

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de abuso de confianza, fue -- conocido en la antigüedad, aunque en el derecho romano se -- le confundía con el "furtum" y es hasta el Código francés -- de 1810 reformado, cuando se crea éste delito, siendo el -- antecedente inmediato en nuestra legislación mexicana.

SEGUNDA.- El bien jurídico tutelado en el abuso -- de confianza, es la posesión originaria, es decir, el poder -- que sobre la cosa se tiene a título de dueño. Por esa ra-- zón a nuestra legislación le interesa que se restituya la -- posesión originaria.

TERCERA.- Los únicos bienes que pueden ser objeto -- de abuso de confianza son: los bienes muebles susceptibles -- de una transmisión material, que pueden ser desplazables -- por si mismos o por fuerza exterior.

CUARTA.- La característica común de los delitos -- patrimoniales la encontramos en el perjuicio patrimonial --

que sufre el sujeto pasivo, ya sea por la pérdida del objeto material, por la disminución de su patrimonio, de sus bienes o de sus utilidades.

QUINTA.- Las diferencias que existen entre el abuso de confianza, fraude y robo, podemos sintetizarlas de la siguiente manera: en el robo, el ladrón va hacia la cosa que trata de obtener, mientras que en el abuso, el abusario recibe la cosa en posesión precaria; en el fraude, el agente activo emplea o aprovecha algún medio para atraer la cosa hacia él.

SEXTA.- El abuso de confianza consiste en: el acto de disponer para sí o para otro, de un bien mueble, en virtud de haber transmitido la tenencia de dicho bien, en calidad únicamente de poseedor precario.

SEPTIMA.- El delito de abuso de confianza, se origina en aquellos actos civiles que tengan por objeto la transmisión de la tenencia de un bien mueble, no así en los que se transmita la propiedad.

OCTAVA.- El abuso de confianza y el daño en propiedad ajena, son los únicos delitos patrimoniales que se -

persiguen a petición de parte ofendida, confirmando la regla encontramos como excepción las situaciones previstas -- en el artículo 399 bis, del Código Penal reformado.

NOVENA.- El momento consumativo del delito de abuso de confianza, queda establecido en los actos que realiza el sujeto activo de disposición, es decir, en la ejecución de actividades que sólo competen al propietario; o bien, si no se restituye la cosa mueble sin causa justificada cuando la autoridad la requiere.

DECIMA.- En el abuso de confianza, por ser un delito que generalmente se consume en forma instantánea, difícilmente puede darse la tentativa, debido a que la realización del delito requeriría de una serie de actos progresivos, para que ésta pueda comprobarse.

DECIMAFRIMERA.- La penalidad en el abuso de confianza comparada con la del fraude y robo, es menor, en atención a que en el abuso de comisión del delito implica una peligrosidad menor en su ejecución.

DECIMASEGUNDA.- En el delito de abuso de confian-

za opera la prescripción de acuerdo a la regla que establece el artículo 107 del Código Penal, dando lugar a la extinción de la acción penal.

## B I B L I O G R A F I A .

BRavo GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ. Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Quinta Edición. México. 1978.

CASTELLANOS TENA FELIPE. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. Decimoséptima Edición. - México. 1982.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México. -- 1984.

CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Volúmen II. - Editorial Bosch Casa Editorial, S. A. Séptima Edición. Barcelona. 1975.

GALINDO GARCIA IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, - S. A. Quinta Edición. México. 1982.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Decimoctava Edición. México. 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones.--  
Editorial Cájica, S. A. Quinta Edición. México. 1982.

HERNANDEZ LOPEZ AARON. Manual de Procedimientos Penales. --  
Editorial Pac, S. A. México. 1984.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. --  
Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México. 1981.

MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano. Editorial Esfin-  
ge. Novena Edición. México. 1979.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal.--  
Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México. 1982.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental del Derecho Romano. Edito--  
rial. Epoca, S. A. (EDESA). Novena Edición. México. 1977.

PLANIOL MARCEL. Tratado del Derecho Civil. Tomo I,3. Edito-  
rial Cájica, S. A. Primera Edición. México. 1983.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. --  
Editorial Porrúa, S. A. Decimoséptima Edición. México. ----

1983.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II.  
Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1984.

SANCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial ---  
Porrúa, S. A. Sexta Edición. México. 1982.

## D I C C I O N A R I O .

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Po---  
rrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1970.

GARCIA-PELAYO Y GROSS RAMON. Diccionario Larousse Usual. ---  
Editorial Larousse. México. 1974.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ---  
Editorial Porrúa, S. A. Decimoquinta Edición. México. 1983.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. -  
Editorial Espasa Calpe, S. A. Decimonovena Edición. Madrid.-  
1981.

## L E G I S I A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S. A. Primera Edición. -- México. 1987.

CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa, S. A. Cuadragésima -- Tercera Edición. México. 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, -- S. A. Cuadragésima Tercera Edición. México. 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -- Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Sexta Edición. México. -- 1987.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, -- S. A. Quincuagésima Primera Edición. México. 1982.

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa, -- S. A. Cuadragésima Tercera Edición. México. 1984.